

7
2 Ejec.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"CUAUTITLAN"**

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION"

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN ADMINISTRACION

presentan

**ALEJANDRO ALVARADO SANTOS
HERACLIO MONTEJANO GOMEZ**



Cuautitlán de Romero Rubio, Méx.

1984

V N A M



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
OBJETIVO	1
INTRODUCCION	2
I.- ANTECEDENTES, CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LOS IMPUES TOS.....	5
1.- Antecedentes	5
2.- Concepto de Crédito Fiscal	12
3.- Clasificación de las Contribuciones	15
a).- Impuestos, elementos de los Impuestos y ca- rácteres de los Impuestos	16
b).- Derechos	38
c).- Aportaciones de seguridad social	40
d).- Accesorios a las contribuciones	44
1.- Productos.....	44
2.- Aprovechamientos.....	47
II.- RECURSOS DEL CONTRIBUYENTE, CONCEPTO.....	52
1.- Requisitos de los Recursos.....	53
2.- Importancia de los Recursos.....	55
3.- Recurso de Revocación.....	56
4.- Recurso de oposición al Procedimiento Adminis- trativo de ejecución.....	57
5.- Recurso de Nulidad de Notificaciones.....	59
III.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.....	63
1.- Notificación.....	69

2.- Mandamiento de Ejecución.....	73
3.- Requerimiento de Pago.....	75
4.- El Embargo y la Intervención.....	79
5.- El Remate.....	95
6.- La Adjudicación de Bienes.....	101
7.- Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución.....	105
IV.- LAS GARANTIAS PARA EFECTOS FISCALES.....	118
1.- Concepto.....	118
2.- Objeto de Garantía.....	119
3.- Distintas formas de garantía.....	122
4.- Depósito de Dinero.....	123
5.- Prenda.....	125
6.- Hipoteca.....	126
7.- Fianza de Compañía legalmente autorizada	127
8.- Secuestro en la Vía Administrativa.....	129
9.- Obligación solidaria asumida por tercero solven <u>te</u> te.....	131
10.- Requisitos comunes a todas las garantías.....	135
CONCLUSIONES.	138
APENDICE.	142
BIBLIOGRAFIA.	154

OBJETIVO
=====

Hacer resaltar ante la comunidad estudiantil de las carreras de Administración y Contaduría de la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán, la importancia de complementar los conocimientos que en materia fiscal, nos son indispensables para el buen desempeño de nuestra profesión en cualquiera de los campos en que nos encontremos laborando.

I N T R O D U C C I O N

El administrador, contador, abogado o particular - en general que tengan conocimiento previo del "Procedimiento Administrativo de Ejecución", podrán discernir más ampliamente en el caso particular que se les presente en materia fiscal. Asimismo, el ejecutor o funcionario público que tenga a su cargo parte del procedimiento administrativo podrá aplicar un mejor criterio y realizar más eficiente su labor como representante de las autoridades fiscales.

Los representantes del sujeto activo o del sujeto pasivo que conozcan el procedimiento antes mencionado, y los alcances del mismo, podrán elegir mejor la decisión que más convenga a sus intereses, contribuyendo a que dichos sujetos no incurran en violaciones de las Leyes Fiscales que además pueden lesionar sus economías.

El presente trabajo de tesis lleva la sana intención de contribuir a despertar el interés de los estudiantes de la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán, respecto a la enorme responsabilidad que tenemos de actualizarnos constantemente, y estar enterados a tiempo de los cambios que casi en forma permanente se dan en nuestra legislación fiscal.

Las modificaciones a los programas de enseñanza, - han coadyuvado a que nuestra Facultad de Estudios Superiores Cuatitlán, esté produciendo profesionales cada vez más dinámicos, más acordes con las circunstancias actuales y avances tecnológicos, por lo que cada uno de los egresados nos veremos más exigidos a ser buenos profesionales o caer en la mediocridad.

A través de nuestras experiencias nos hemos encontrado con la necesidad de plasmar las circunstancias que llevan implícitas la Facultad Económico - Coactiva del estado, frente a la obligación que cada ciudadano tiene, por una parte de contribuir a los gastos públicos, y por la otra, de no infringir las Leyes, en éste caso muy especial, las fiscales. En los casos en los cuales el contribuyente en los plazos y términos fijados por el Código Fiscal de la Federación, su aportación económica, les significarán no solo el desembolso que le corresponde sino que verá afectados sus recursos con el pago de gastos de ejecución, recargos, multas, gastos por primas de garantías y otros.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución, debe ser manejado adecuadamente; no solamente por el sujeto pasivo sino también por el sujeto activo, es decir, así como el estado tiene de su lado al poder legal para allegarse de los recursos que le son indispensables en su calidad de otorga--

dor de servicios, así también el causante o contribuyente debe, además de conocer sus obligaciones, estar perfectamente enterado de los recursos de que puede hacer uso, cuando tenga que realizar desembolso que en un momento determinado se lesionen sus intereses.

En la parte del apéndice incluimos diversos formatos de uso exclusivo de las Autoridades Fiscales para determinar los accesorios de las contribuciones, que por omisiones, diferencias, errores o auditorías en que pueda incurrir el contribuyente.

I.- ANTECEDENTES, CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS.

1.- ANTECEDENTES.

En las distintas etapas observadas en la evolución de los pueblos, encontramos que de una u otra manera, cada miembro de los diversos núcleos humanos contribuían al sostenimiento del gasto público; de acuerdo con las disposiciones dictadas por su señor y posteriormente por su rey. El señor o el rey dictaban las normas a las cuales debían sujetarse cada una de las distintas actividades que se desarrollaban en su grupo social. Considerando de suma importancia la ubicación o situación geográfica de los pueblos, pues si se encontraban situados en los márgenes de los ríos navegables, cobraban un tributo o derecho por transitar en éstos.

Paralela a la evolución del hombre, arranca la transformación de los pueblos y una de sus consecuencias, al resentirse la fuerte expansión demográfica, el surgimiento de los cambios en las estructuras sociales y, por ende, la modificación de los tributos. Así, vemos como las distintas formas de tributos se plasman en códigos, además de las normas sociales y de conducta, y la estructuración de sus propias formas de gobierno. Al codificarse los tributos, se reglamentó la -

forma en que contribuirían para la satisfacción de las nece-
sidades de los órganos de gobierno para que éstos pudieran ha-
cer frente a los imperativos más urgentes.

Es de suponerse que los tributos recibieron diferen-
te denominación, no se conocían con el nombre de impuestos, -
derechos, productos, aprovechamientos y aportaciones de segu-
ridad social, que son los ingresos ordinarios actuales del -
sector público en México. En las distintas etapas de la his-
toria, las normas primitivas de tributación recibieron el nom-
bre de acuerdo a las actividades sobre las cuales se aplica-
ban, tales como:

- 1.- Tributación de Carácter Económico.
- 2.- Tributación de Servicios Personales.

Los tributos de carácter económico, eran cantidades
de dinero que fijaron inicialmente en forma arbitraria, se lí-
mitaron y, posteriormente se regularon a través de diversos -
procesos evolutivos. Fueron cuatro los casos especiales en -
los cuales el vasallo debía pagar en dinero.

- 1.- Para rescatar a su señor cuando era hecho pri-
sionero.
- 2.- Para equiparlo para que fuera a las cruzadas.
- 3.- Cuando se casaba su hija.

4.- Para armar caballero a su hijo.

La tributación en servicios personales consistía en desarrollar distintas actividades específicas, de las cuales sobresalieron:

- 1.- Aconsejar a su señor en los negocios.
- 2.- Acompañar al señor a la guerra (servicio militar actual).
- 3.- Permanecer en guardia en el castillo del señor.
- 4.- Alojjar a los visitantes de su señor en su casa cierto número de veces al año, etc.

Los tributos de carácter económico y de servicios personales para los vasallos se conocieron como:

- a).- Capitación.
- b).- Formariage.
- c).- La mano muerta.

a).- Capitación era un censo que se pagaba por cabeza una vez al año.

b).- Formariage; llamado también servidumbre matrimonial, era la cantidad que se pagaba por cierto muy elevada, cuando un siervo o sierva se casaba con un miembro extraño al

feudo; si eran del mismo feudo el tributo era inferior.

c).- La mano muerta; era el derecho del señor a que se dase con los bienes a la muerte de los siervos, si éstos no dejaban hijos. Si algún colateral reclamaba la herencia, debía pagar un rescate muy elevado llamado "Derecho de Relieve".

Se conocieron otras cargas tributarias de carácter general y debían ser cubiertas en especie y, por supuesto pagaderas en ciertas épocas del año, como el caso de la participación de los productos de la tierra. Derecho en metálico o en granos por cabeza de ganado que poseyera el siervo; derechos por la venta de trigo, de sal, de la carne, la de cerveza, de la parada, de canasta, etc., derechos por cortar leña, por pastar el ganado, por pescar en aguas señoriales. Se fijaban multas arbitrarias por la comisión de delitos; se graba ba el tránsito de las mercancías.

Analizando indistintamente los diversos tributos en numerados, se concluye que muchos de estos impuestos aún subsisten, sólo que con otro nombre y tenemos: Impuestos y Derechos de Importación y Exportación, Impuestos por Envasamiento y Consumo de Cerveza, Impuestos a los diversos productos de la tierra, explotación de salinas, arrastre, etc.

En los tributos feudales encontramos los antecedentes y el origen de muchos de los impuestos que rigen y sostienen la vida económica actual de nuestro país y de muchos países del mundo.

Del moderno sentido social que se dió a nuestra "Constitución Política", resaltan de manera patente los aspectos importantes exigidos por las necesidades contemporáneas; no solo se proyectó y cimentó el espíritu real de nuestra nacionalidad, sino que ubica y agrupa las instituciones dentro del marco social, para el debido cumplimiento de sus funciones; en las modificaciones observadas a través de la historia, no se ha contemplado ni siquiera la posibilidad de liberar al ciudadano de la obligación constitucional que tiene que contribuir para el gasto público. El estado necesita disponer de elementos económicos indispensables para cumplir con la función de gobernar, y dichos recursos deben ser proporcionados por quienes son los beneficiarios de esa función.

La obligación de contribuir con los gastos públicos se encuentra contenida en los artículos 28 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente manera:

El artículo 28 Constitucional en su párrafo primero señala:

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes".

El artículo 31 Constitucional establece en forma general en su fracción cuarta "Son obligaciones de los Mexicanos".

"IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Ahora bien, para que el estado se encuentre en condiciones de conocer los nombres de los obligados, la misma Constitución en su artículo 36 dá el instrumento al establecer:

"Son obligaciones del ciudadano de la República"

"Fracción I.- Inscribirse en el catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo Ciudadano - tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes".

La misma obligación se encuentra contenida en el ar

título 27 del Código Fiscal de la Federación en su párrafo primero:

"Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes - de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dar los avisos que establezca el Reglamento de este Código".

La obligación estipulada en el artículo 36 Constitucional, es tan importante, y se remarca en el artículo 38 con lo siguiente:

"Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden":

I.- "Por falta de cumplimiento, sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalará la ley".

Las normas de conducta sociales que emite el poder público en su carácter de órgano rector, no va a dejar margen a que cada ciudadano se sujete a éstas cuando o como quiera - hacerlo. Las disposiciones normativas a las órdenes son dictadas para ser obedecidas. De otra manera rompe el equilibrio

del principio de autoridad. Este principio debe mantenerse y para ello el estado cuenta con los recursos jurídicos necesarios; y, para hacer cumplir a los ciudadanos con la obligación inalienable de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, puede hacer uso de la modalidad coercitiva conocida como:

"Procedimiento Administrativo de Ejecución", medida adecuadamente reglamentada en el Código Fiscal de la Federación.

2.- CONCEPTO DE CREDITO FISCAL.

A manera de preámbulo a los puntos que conforman el presente capítulo, consideramos necesario hacer referencia a los siguientes conceptos: Derecho Fiscal, Legislación Fiscal, Hacienda Pública, fisco y la función del fisco; como puntos de apoyo a la exposición de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y aportaciones de seguridad social.

El derecho fiscal es una de las ramas del derecho público que tiene por objeto regular la actividad del estado como fisco.

Como consecuencia de la definición de derecho fiscal, se desprende que: Legislación Fiscal es el conjunto de

leyes fiscales que regulan las finanzas públicas del estado.

Los diferentes conceptos expuestos por tratadistas respecto al concepto de fisco, es el que más se apega al espíritu de nuestras leyes, y según criterio sostenido por el maestro Gregorio Rodríguez Mejía, es el que nos dice que: "Fisco es el Estado que organiza, administra y dispone de la Hacienda Pública".

Finanzas públicas, se debe entender como tal, el conjunto de bienes que el Estado posee en un momento determinado para la realización de sus funciones, así como el pago de las deudas que son a su cargo por el mismo motivo.

La función del fisco se ubica dentro de las funciones del Estado que son de carácter administrativo; en el sistema político-jurídico que nos rige, es de competencia del poder ejecutivo su ejecución, función que tiene implícita la obtención, administración y disposición de los recursos necesarios con el objeto de que el estado pueda cumplir con sus atribuciones y deberes de gobernar.

CONCORDATO:

El concordato es el convenio mediante el cual la au

toridad fiscal competente y el causante, determinan las bases para la liquidación de un crédito fiscal, o el monto líquido del crédito y las condiciones o términos para su pago, en los casos en que lo permitan las respectivas disposiciones legales y conforme a las normas que éstas establezcan.

CREDITO FISCAL:

La obligación fiscal nace en el momento en que la persona física o moral incida en las situaciones jurídicas o de hecho que previenen las distintas leyes fiscales y, una vez que la referida obligación se traduce en cantidad determinada y se señala su fecha o plazo de pago, será entonces cuando se constituye la obligación en crédito fiscal; por lo que, de lo anterior se concluye: Crédito fiscal es la cuantificación de la obligación fiscal.

FUNDAMENTO LEGAL:

Este aspecto de la obligación tributaria ha sido ampliamente discutido por tratadistas de la talla de Borja Sorian, Demat, Colin, Ernest, etc., y no han llegado a ponerse de acuerdo: sus opiniones difieren en algunos aspectos, pero coinciden en que básicamente, el fundamento inmediato de la obligación tributaria es la ley, fundamento que tanto Griziotli, como Pugliese llaman "Causa de la obligación tributaria";

entendiéndose que con el pago de éstas obligaciones el estado estará en condiciones de realizar las atribuciones y tareas - que tiene a su cargo y que le fueron impuestas por la colectividad.

Además de la necesidad de dinero que tiene el estado, la obligación tributaria se justifica fundamentalmente - por la existencia de obligaciones y atribuciones que se traducen esencialmente en servicios p**ú**blicos, para lo cual es necesario que cada individuo proporcione los medios de acuerdo a sus posibilidades.

3.- CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES.

Los créditos fiscales serán todos aquellos que las leyes señalan como: Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y aportaciones de seguridad social, conceptos que con todo detalle se analizarán a fin de que con claridad puedan percibirse al final de este capítulo la diferenciación básica de cada uno de éstos.

El estado necesita ciertos bienes de naturaleza económica para cumplir con su encargo de gobernar; para hacer posible el que obtenga los bienes económicos mencionados que le son necesarios, a través de lo que en esencia constituyen los

créditos fiscales, siendo éstos la fuente de ingresos de la hacienda pública.

A).- IMPUESTOS:

El Código Fiscal de la Federación define a los impuestos en su artículo segundo, fracción primera de la siguiente manera:

"I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo".

Segun Eherberg: "Los impuestos son prestaciones, hoy por lo regular en dinero, al estado y demás entidades del derecho público, que las mismas reclaman, en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial, con el fin de satisfacer las necesidades colectivas".

Nitti: "El impuesto es una cuota, parte de su riqueza, que los ciudadanos dan obligatoriamente al estado y a los entes locales de derecho administrativo para ponerlos en condiciones de proveer a la satisfacción de las necesidades co

lectivas. Su carácter es coactivo y su producto se destina a la realización de los servicios de utilidad general y de naturaleza indivisible".

José Alvarez Cienfuegos: "El impuesto es la parte de la renta nacional que el Estado se apropia para aplicarla a la satisfacción de las necesidades públicas, distribuyéndola de las partes alicuotas de aquella renta, propiedad de las economías privadas y sin ofrecer a éstas compensación alguna específica o recíproca de su parte".

La definición con carácter y contenido más genérico, no sólo porque sostiene el criterio del artículo segundo del Código Fiscal de la Federación, sino también de toda la legislación tributaria mexicana.

La propia definición nos está indicando que la obligación de pagar impuestos, su fuente inmediata es la voluntad del estado, que le expresa a través de la Ley, es decir, que no necesita el acuerdo previo de los sujetos del impuesto, ni que esté conforme o lo apruebe. El estado tiene facultades constitucionales que le dan poder, autoridad y soberanía, pero que no le permite arbitrariedades en razón a las limitaciones que la propia Ley le impone.

El maestro Ernesto Flores Zavala, menciona en sus "Finanzas Públicas", conceptos importantes respecto a las diversas teorías sobre el impuesto:

1.- "Teoría de la equivalencia": El impuesto es el precio de los servicios prestados por el Estado.

2.- "Teoría del seguro": El impuesto es una prima de seguros que se paga como garantía de la seguridad individual que está obligado a proporcionar el estado.

3.- "Teoría del capital nacional": El impuesto representa la cantidad necesaria para cubrir los gastos que demanda la aplicación y explotación del capital nacional.

4.- "Teoría del Sacrificio": El impuesto es un sacrificio, con la teoría del mínimo sacrificio; debe significar el menor sacrificio posible para el obligado.

A ninguna de estas teorías se les considera válidas, puesto que la función del estado en primer término no es la de protección; ni serán los impuestos aplicados a un solo fin, sino que incluyen educación, obras públicas, salubridad, seguridad social, y otras. Tampoco funciona como empresa aseguradora, ya que no puede garantizar el respeto a la persona o a sus bienes, ni estará tampoco en condiciones de indemnizar a

los ciudadanos por la realización de algún siniestro; la acción del estado será solamente preventiva y punitiva. Por lo que se refiere a la teoría del capital nacional, tampoco es válida, toda vez que la función del estado no debe encajarse dentro de ciertas normas únicas, ésta tiene múltiples facetas que necesitan derogación de cantidades obtenidas a través de los impuestos.

Tradicionalmente los impuestos se han clasificado en Impuestos directos e Impuestos indirectos, para cuya distinción se basan en el criterio de repercusión y otro llamado administrativo.

De acuerdo con el primer criterio, impuesto directo "es aquel en el que el legislador se propone detectar al verdadero contribuyente; suspender en intermediario entre pagador y fisco; en el impuesto indirecto, el legislador no grava al verdadero contribuyente, sino que lo hace por repercusión. Como ejemplo de impuesto directo tenemos el impuesto sobre la renta y, ejemplo de impuesto indirecto, tenemos el de importación y exportación.

De acuerdo con el criterio administrativo impuestos directos son aquellos que recaen sobre las personas, la posesión o disfrute de la riqueza; graba situaciones normales y -

permanentes, tienen cierta estabilidad y se perciben en base a relación nominativa de causantes. Ejemplo también de este criterio de impuesto directo, lo es el impuesto sobre la renta. Los impuestos indirectos se perciben como resultado de un acto aislado o accidental; en este caso son impuestos indirectos, los que graban herencias y legados, compra-venta, etc.

ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS.

De manera general y considerando los criterios de diversos autores en materia fiscal podemos concluir que los elementos de los impuestos son los siguientes:

1.- SUJETO ACTIVO.- Que pueden ser la federación, los estados o los municipios; que tienen el derecho de exigir el pago.

FISCO.- Persona moral que asume el derecho coactivo del estado para exigir el pago de un crédito fiscal.

2.- SUJETO PASIVO.- Este elemento es la persona física o moral que legalmente tiene la obligación de pagar un crédito fiscal.

3.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Es la situación que la

ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

4.- UNIDAD FISCAL.- Es la cosa o cantidad sobre la que recae el impuesto (ejemplo, cigarros, autos, etc.)

5.- BASE DEL IMPUESTO.- Este elemento considera la "cuantía sobre la cual se determina el impuesto". (Ejemplo - ventas, utilidades, etc.)

6.- CUOTA.- Está representada por la unidad tributaria, que a su vez se clasifican de la siguiente manera:

- a).- FIJAS.- Es una cantidad invariable a un objeto.
- b).- PROPORCIONALES.- Es el tanto por ciento fijo - sin tomar en cuenta la base.
- c).- PROGRESIVAS.- El tanto por ciento aumenta al - aumentar la base.
- d).- DEGRESIVAS.- Cuando disminuye el por ciento.
- e).- REGRESIVAS.- Cuando se deducen los gastos de - producción.
- f).- DE DERRAMA.- Cuando contiene tres características.

- 1.- Cantidad pretendida por el fisco.
- 2.- Se distribuye entre los sujetos.
- 3.- Se calcula la cuota de cada unidad fiscal.

7.- TARIFA.- Son los catálogos de unidades tributarias.

8.- FUENTE DEL IMPUESTO.- Son los bienes o capital de donde es necesario pagar el impuesto.

9.- CAUSA DEL IMPUESTO.- Es la razón del porque se cobra el impuesto (hecho, acción u omisión del particular).

Por otra parte el Código Fiscal de la Federación en su artículo quinto señala como cargas a los particulares al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa como sigue:

"5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretaran aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal".

Para explicar los elementos referentes al sujeto, - objeto, base, tasa o tarifa, podemos señalar de una manera general que son esenciales de los impuestos.

SUJETO:

En toda relación tributaria intervienen dos sujetos:

- 1.- El sujeto activo
- 2.- El sujeto pasivo.

En la organización del Estado mexicano los sujetos activos son:

La Federación, los Gobiernos estatales y los municipales y los sujetos de la relación tributaria en virtud del derecho que tienen de exigir el pago de los tributos, sin que esto signifique que todos ellos tengan la misma amplitud de facultades.

La federación, los gobiernos de los Estados, salvo algunas limitaciones, pueden establecer los impuestos que consideran necesarios para cubrir sus presupuestos. El Municipio no puede fijar por sí los impuestos Municipales, sino que son fijados por las legislaturas de los Estados, otorgando al Municipio solamente la facultad de recaudarlos, con base en -

la fracción cuarta del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: "IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes Federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones que se refieren los incisos a) y c), no concederán exenciones en relación con las mismas. Las Leyes locales no establecerán exenciones o -

subsídios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egreso serán aprobados por los ayuntamientos con base a sus ingresos disponibles".

SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo de la relación tributaria la persona cuya situación coincide con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, es decir, la persona que realiza el acto o produce o es dueño del objeto que la ley considera al establecer el gravamen; pero también lo es, la persona a quien la ley le impone la obligación de pago en sustitución o solidariamente con aquella.

El sujeto pasivo del impuesto es uno y, el sujeto pagador es otro, que dá como consecuencia de ciertos fenómenos a que se sujetan los impuestos y que en realidad es quien los paga, porque será su economía la que se afecte con dicho pago, como sucede con los impuestos indirectos. Ejemplo de -

esta circunstancia son las repercusiones; las paga al fisco - el vendedor, pero el consumidor es afectado en el precio de compra, ya que a ésta se le agrega el valor de adquisición el importe del impuesto, en el caso del Impuesto al Valor Agregado.

No obstante la circunstancia de repercusión, jurídicamente la relación tributaria solamente se da entre sujeto activo y sujeto pasivo.

Entre sujeto activo y pagador del impuesto no existe relación tributaria, aunque existieran relaciones de carácter privado entre el sujeto del impuesto y el pagador del mismo.

Se da sí, el caso, de que la Ley tributaria regule las relaciones entre el sujeto pasivo y pagador del impuesto, al reconocerle al primero su derecho para trasladar o repercutir el impuesto al sujeto pagador.

De la relación tributaria se derivan obligaciones para tres categorías de personas:

- a).- El sujeto activo.
- b).- El sujeto pasivo, y
- c).- Los terceros.

Las obligaciones del sujeto activo son de dos clases; principales y secundarias.

Las principales consisten en el cobro de la prestación tributaria ya que para el estado no es potestativo sino obligatorio, el cobro de los impuestos. La falta de cumplimiento de ésta, causa responsabilidad por los daños que pueda ocasionar.

Las obligaciones secundarias se dividen en dos grupos:

a).- Obligaciones de hacer, tales como: determinar la existencia del crédito fiscal, fijar las bases para su liquidación, formular liquidaciones cuando sean necesarias, practicar visitas, etc.

b).- Obligaciones de no hacer, tales como: No autorizar nuevo talonario de facturas mientras no le sea presentado el anterior, no otorgar nuevos permisos a los causantes que lo soliciten, si previamente no cumplen con las disposiciones legales establecidas.

El sujeto pasivo tiene también dos tipos de obligaciones: principales y secundarias.

La obligación principal es solo una y es la de pagar el impuesto.

Las obligaciones secundarias pueden ser:

a).- De hacer, tales como: Presentar avisos de iniciación de operaciones, presentar declaraciones, realizar pagos provisionales, llevar libros de contabilidad, expedir facturas o documentos necesarios para el control de los impuestos, etc.

b).- De no hacer, tales como: No proporcionar datos falsos, no alterar o destruir sellos oficiales, no tener aparatos para destilación de bebidas alcohólicas sin haber dado aviso a las autoridades fiscales, etc.

c).- De tolerar, tales como: Permitir visitas de inspección de locales, bodegas, libros, documentos, etc., propiedad del causante.

Pudiera suceder que el sujeto pasivo no tuviera la obligación principal pero si las secundarias, como en el caso de que en un ejercicio fiscal sufriera pérdidas, tendría entonces la obligación de presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta, ingreso global de las empresas, pero no -

tendría la obligación de pagar el impuesto, sino que solamente sería para que el fisco se entere del motivo por el cual no pagó impuestos y precisamente, porque no tiene obligación de hacerlo y no porque trate de evadirlos.

La misma situación se presenta en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que impone la obligación a los causantes de presentar declaraciones mensuales aunque no hayan obtenido ingresos gravables; asimismo impone la obligación de empadronarse y presentar declaraciones a causantes exentos del pago del impuesto por explotar industrias nuevas y necesarias.

Las obligaciones secundarias subsisten mientras exista la posibilidad de que se presente la obligación principal.

Ambas desaparecen cuando un comerciante deja de serlo.

Los terceros no pueden tener la obligación principal, solo las secundarias, que pueden ser las que ya se han señalado como obligaciones secundarias del sujeto pasivo: De hacer, de no hacer y de tolerar.

Los terceros obligados pueden serlo:

a).- Los particulares.

b).- Los Notarios, Jueces que actúan por receptoría,

encargados de los registros públicos y en general funcionarios encargados de llevar la fé pública.

Resumiendo lo anterior, tenemos que el sujeto activo del impuesto es el estado y que a éste, se le distingue como fisco; el fisco es el estado mismo investido de soberanía y consecuentemente, con todas las facultades que en el mismo son ostensibles; pero con las limitaciones que las leyes le señalen. Sus facultades son específicas y se encuentran determinadas en toda nuestra legislación sin que pueda salirse de sus cauces. El fisco tiene la obligación y el derecho de cobrar los impuestos, puesto que esta es una de sus funciones de gobernar.

El responsable fiscal y el sujeto pasivo se diferencian en que se entiende por responsable fiscal a la persona física o moral o entidad, a la que la ley fiscal señala una obligación. Las obligaciones fiscales que las leyes imponen a los responsables fiscales son varias, ya que se ha dicho que puede tratarse de pagar los impuestos, de cooperar para determinar prestaciones a cargo de terceros, de retener y de enterar un impuesto, y de exhibir documentación, de permitir inspecciones, etc.

OBJETO:

Es de hacer notar que no es lo mismo hecho generador del crédito fiscal que un acto jurídico, ya que no es necesaria una conducta positiva para que una entidad se convierta en sujeto pasivo del impuesto; podría, si, hablarse de un hecho jurídico, ya que el hecho jurídico se define como toda circunstancia que produce efectos en el campo del derecho.

Por lo que podemos definir al objeto del impuesto - como "el hecho generador del crédito fiscal". El hecho generador del crédito fiscal es la circunstancia que hace que las leyes impositivas se concreten. Se trata de lo que la teoría del derecho "el caso concreto".

BASE:

Con respecto a este elemento de los impuestos podemos mencionar que base es el fundamento principal en que descansa el impuesto. Dicho de otra manera quiere decir, que la base es la cuantía sobre la cual se determina el impuesto. - (Como por ejemplo: impuesto sobre las ventas, utilidades y otros).

TARIFA:

Este elemento está compuesto por las tablas o catálogos contenidos en las Leyes Fiscales. Y que para esta tesis únicamente consideramos la tabla del artículo 13 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por tener mayor aplicación práctica en todas las sociedades mercantiles.

Art. 13.- "Los contribuyentes calcularán el impuesto aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio y determinado en los términos de esta Ley, la siguiente:

T A R I F A

	Límite inferior		Límite superior		Cuota fija.		Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.
	\$MN		\$MN		\$MN		%
De	0.01	a	2 000.00				Exenta
De	2 000.01	a	3 500.00				5.00
De	3 500.01	a	5 000.00		75.00		6.00
De	5 000.01	a	8 000.00		165.00		7.00
De	8 000.01	a	11 000.00		375.00		8.00
De	11 000.01	a	14 000.00		615.00		9.00
De	14 000.01	a	20 000.00		885.00		10.00
De	20 000.01	a	26 000.00		1 485.00		11.00
De	26 000.01	a	32 000.00		2 145.00		13.00
De	32 000.01	a	38 000.00		2 925.00		16.00
De	38 000.01	a	50 000.00		3 885.00		18.00
De	50 000.01	a	62 000.00		6 045.00		19.00
De	62 000.01	a	74 000.00		8 325.00		20.00
De	74 000.01	a	86 000.00		10 725.00		21.50
De	86 000.01	a	100 000.00		13 305.00		22.50
De	100 000.01	a	150 000.00		16 455.00		24.10
De	150 000.01	a	200 000.00		28 505.00		26.76
De	200 000.01	a	300 000.00		41 885.00		29.64
De	300 000.01	a	400 000.00		71 525.00		34.00
De	400 000.01	a	500 000.00		105 525.00		38.00
De	500 000.01	en adelante			210 000.00		42.00

Si el resultado fiscal estuviera comprendido entre \$ 500 000.01 y \$ 1 500 000.00, se deducirá de la cuota fija - de \$ 210 000.00 la cantidad que resulte de aplicar el 6.65% - sobre la diferencia entre \$ 1 500 000.00 y el resultado fiscal.

De la cantidad que se obtenga por la aplicación de la tarifa y párrafo que anteceden se harán, además, las siguientes reducciones:

I.- 40%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.

II.- 25%, si los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior, industrializan sus productos.

III.- 25%, si los contribuyentes a que se refiere - la fracción I de éste artículo, realizan actividades comerciales o industriales, en las que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos.

IV.- 50%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros. Cuando no se dediquen - exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción del

50% sobre el monto del impuesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros, en los términos del reglamento de ésta Ley.

Los contribuyentes que perciban ingresos por dividendos o utilidades de otras sociedades mercantiles, determinarán las reducciones a que se refiere este artículo disminuyendo de su resultado fiscal los ingresos por dividendos o utilidades distribuidas que hubieren percibido en el ejercicio y aplicando, en su caso, a la diferencia la tarifa contenida en este artículo, sobre el resultado así obtenido se calcularán las reducciones correspondientes, las cuales se restarán del impuesto que resulte de aplicar la tarifa contenida en este artículo al resultado fiscal sin reducción alguna.

CARACTERES DE LOS IMPUESTOS.

Los tratadistas de los impuestos se han preocupado por unificar los criterios respecto de los caracteres de éstos.

La filosofía relativa a las prestaciones fiscales, se ha discutido en convenciones internacionales, con el propósito de hacer que la justicia fiscal se unifique. Los principios que se han universalizado a este respecto son los de Adam Smith y son los siguientes:

- 1.- El de justicia
- 2.- El de economía
- 3.- El de certidumbre
- 4.- El de comodidad

EL PRINCIPIO DE JUSTICIA, para su estudio se ha dividido en dos principios que son: El de generalidad y el de uniformidad.

El principio de generalidad es el que dice que todos deben pagar los impuestos; se entiende que deben pagarlo aquellos que se han colocado en las circunstancias consideradas como hecho generador del crédito fiscal; el caso contrario sería la negación de la justicia fiscal que este principio defiende. Cabe hacer aclaración de que cuando alguna entidad no paga el impuesto, es porque así lo establece la Ley, es decir, la exenta de dicho pago.

El principio de uniformidad del impuesto se expresa diciendo que "todos somos iguales frente al impuesto".

No puede aplicarse este principio a la letra, ya que equivaldría a la negación de la propia justicia; la igualdad de obligación debe corresponder a una igualdad de circunstancias en que se ubiquen los sujetos pasivos.

EL PRINCIPIO DE ECONOMIA, ordena que la diferencia con signo positivo que resulta de restar el importe de lo recaudado el costo de la recaudación sea lo más amplia posible; es decir, que al estado le sea costeable el establecimiento y ejecución de un impuesto.

SEGUN EL PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE, el impuesto debe representar para cada deudor certeza en su cantidad, en su fecha de pago, en su determinación, etc., con el objeto de que el contribuyente tenga la seguridad de haber cumplido con los ordenamientos legales con exactitud. Para cumplir con este principio, la ley que establezca el impuesto así como la ley procesal correspondiente, deben ser claras y fácilmente conocidas, dada su técnica, hasta donde sea posible, por los destinatarios de las mismas.

EL PRINCIPIO DE COMODIDAD, se refiere a la facilidad que ha de darse al contribuyente para hacer el pago de los impuestos.

De lo anterior se desprende que, la época de pago debe ser oportuna y el lugar donde se paguen los impuestos debe ser accesible para el pagador contribuyente.

En las doctrinas jurídicas han destacado varios prin

cipios entre los cuales se distinguen los siguientes:

- 1.- "El mínimo de subsistencia", llamado también - "el mínimo de existencia".
- 2.- y el de "igualdad de sacrificio".

Para que una ley se ajuste al mínimo de subsistencia, no debe gravar los ingresos que representan la suma mínima con que una familia puede subsistir. La Ley del Impuesto Sobre la Renta, al exentar del pago del impuesto al salario mínimo de los trabajadores, se ajusta a este principio.

El principio de "igualdad de sacrificio", se refiere a que el sacrificio para obtener un ingreso, debe corresponder a igual gravamen.

Los dos principios enunciados pretenden hacer posible la justicia del impuesto.

B).- DERECHOS.

La Ley de Ingresos de la Federación clasifica, dentro de los más importantes, los grupos de conceptos a través de los cuales han de generarse las corrientes de ingresos que son necesarios al estado para el cumplimiento de sus obligaciones refiriéndose prioritariamente, con sus correspondientes incisos a:

Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social, Derechos, Productos y Aprovechamientos.

Sin olvidar por supuesto los demás ingresos que la misma Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1984 señala en su artículo primero que se mencionan solamente como mera referencia:

Ingresos por la venta de bienes y valores.

Recuperación de capital

Ingresos derivados de financiamiento.

Los derechos, dice el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2o. párrafo III.

"Derechos son las contribuciones establecidas en la Ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones -

de Derecho Público, así como el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación",

Entre los derechos citados en la Ley de Ingresos de la Federación destacan los de: Comunicaciones, Educación, - Inspección, Vigilancia y verificación de Registro, Salubridad, etc.

Los grupos de derechos no corresponden a todos los ramos señalados por el presupuesto de ingresos, pero si cubren gran parte de las Secretarías integrantes del Ejecutivo Federal.

Todos los derechos tienen la característica de que se cobran de acuerdo a tarifas aprobadas previamente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de hacerlas obligatorias.

Los derechos se cobran de acuerdo con ciertas unidades de medida de los mismos, de tal suerte que quien obtiene mayor número de servicios por haberlos contratado, solicitando o gozando del poder público, pagará mayor cantidad en dinero por los referidos derechos; esta relación explica por que los derechos son contraprestaciones de naturaleza distinta a la de los impuestos, en donde no es válida la relación de goce e contraprestación o solicitud. En los derechos predomina

la idea contractual que no tienen los impuestos.

El hecho de pagar una mayor cantidad por concepto de impuestos, no significa que se vaya a disfrutar de mayores servicios. Ocurre que algunos servicios los disfruta quien menos pagó por ellos, como en el caso de los servicios asistenciales, tales como: Educación, Salubridad, Seguridad, etc.

Los derechos pueden pagarse en efectivo o estampillas, como en el caso de consumo de energía eléctrica y los derechos postales.

C).- APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo segundo, párrafo II, del Título primero, define a las aportaciones de seguridad social de la siguiente manera:

"Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de Seguridad Social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado".

Los Organismos Públicos que tienen a su cargo las prestaciones en materia de seguridad social en México son las siguientes:

Instituto Mexicano del Seguro Social

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado.

Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

De los anteriores Institutos solamente los dos primeros serán tratados en forma general, ya que son los que tienen relación directa con el procedimiento administrativo de ejecución.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones legales. Las propias oficinas conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la

Federación, las facultades anteriormente expuestas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1981.

En lo que respecta a las cuotas el artículo 267 de la Ley del Seguro Social establece que:

"El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tienen el carácter de fiscal".

La misma ley señalada en el párrafo anterior le dá al Instituto Mexicano del Seguro Social las facultades como Organismo Fiscal autónomo, lo cual se encuentra contenido en el artículo 268 como sigue:

"Para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de Organismo Fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias".

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA -
LOS TRABAJADORES

La Ley del INFONAVIT y su reglamento señalan quienes tienen la obligación de efectuar las aportaciones y los descuentos, así como su cobro que tienen el carácter de fiscales, lo que se encuentra apoyado en el artículo treinta párrafo segundo y tercero dándole carácter de Organismo Fiscal autónomo, quedando como sigue:

"El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para esos efectos tiene el carácter de Organismo Fiscal autónomo, facultado para determinar en caso de incumplimiento el importe de las aportaciones patronales y las bases para su liquidación y para su cobro. El Instituto determinará el monto de las cantidades a enterar procedentes de los descuentos antes mencionados".

Con lo anteriormente expresado se demuestra que el procedimiento administrativo de ejecución en estos Institutos sigue los mismos pasos que los de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que para cualquier controversia o inconviniencia que presenten las personas físicas o morales se sujetarán a las normas establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

D).- ACCESORIOS A LAS CONTRIBUCIONES.

Tomando como base la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1984 y el Código Fiscal de la Federación, concluimos que los productos y aprovechamientos están considerados como accesorios de las contribuciones.

El mencionado Código define a los accesorios en su artículo segundo, último párrafo como sigue:

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el último párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga la referencia a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de los dispuestos en el artículo 1o".

1.- PRODUCTOS.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 3o, Párrafo 2o.: Define: "Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio público".

Cabe antes de continuar, establecer la diferencia entre bienes de dominio público y bienes de dominio privado, conceptos que encontramos plenamente indentificados en el Código Civil de diciembre de 1870 y reafirmandose dicha referencia en el Código Civil de 1884, en el que se nos dice: Que son bienes de Propiedad Pública los que pertenecen a la Federación, a los Estados y a los Municipios, subdivididos en bienes de uso común y en bienes propios.

Pero es hasta 1917 cuando los constituyentes plasman con mediana claridad en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases y principios generales que integran los bienes patrimoniales de la nación, los que deberán ser adecuadamente administrados por el Estado.

Los productos consisten en los ingresos que debe obtener el Estado por concepto de actos o contratos que legalmente pueda efectuar o celebrar como persona de derecho privado, o en que tenga intereses relativos a actividades distintas de sus funciones públicas, o que provengan de concesiones o contratos que hubiere otorgado en ejercicio de dichas funciones, sobre explotación de sus bienes patrimoniales.

El importe y la exigibilidad de esos ingresos los determinan las dependencias administrativas, no fiscales, de

las Secretarías y los Departamentos del Ejecutivo Federal que compete la materia de que se derivan, de acuerdo con los contratos, las concesiones o los preceptos legales que los rijan; y, salvo en los casos del párrafo siguiente, adquieren el carácter de créditos fiscales solo desde que aquellas dependencias que los determinan y los declaran exigibles en forma definitiva y los trasladan a las autoridades fiscales federales para hacerlas efectivas; o cuando su cobro deba hacerse en las fechas de los respectivos vencimientos predeterminados en las estipulaciones de los contratos o de las concesiones cuya ejecución ha sido ya encomendada a dichas autoridades en cuanto a exigir el pago de las correspondientes prestaciones.

Los créditos que provengan de contratos o concesiones en los que de manera expresa se haya estipulado que los contratantes o concesionarios no quedan sujetos al procedimiento administrativo de ejecución, no pueden adquirir carácter de crédito fiscal, y su cobro no puede efectuarse mediante dicho procedimiento.

En base a lo expuesto anteriormente, a las autoridades exactores corresponde solamente el cobro de los referidos productos al convertirse éstos en créditos fiscales como queda explicado, recurriendo al procedimiento administrativo de ejecución, reglamentado en el Código Fiscal de la Federación,

cuando los deudores no hacen el pago espontáneamente; excepto en los casos en que expresamente se señale la excepción, en los cuales las autoridades fiscales no deben intervenir.

2.- APROVECHAMIENTOS.

Continuando con el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 3o. párrafo 1o., dice: "Son aprovechamientos los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Descentralizados y las Empresas de participación Estatal".

Con base en la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, tiene facultad para imponer sanciones, las Secretarías y Departamentos del Ejecutivo Federal cuyas disposiciones sean violadas y los Gobiernos Estatales y los Municipales.

La multa es la sanción pecuniaria impuesta por el Poder Ejecutivo a quien viole una Ley, en este caso Fiscal, como reparación al Fisco por la violación cometida.

La multa debe distinguirse de los recargos y de los intereses moratorios, para lo cual se ejemplifica lo siguiente:

Cuando un causante deja de pagar oportunamente un crédito fiscal; se constituye en mora, por lo que deberá compensar al erario por el daño que le causa la falta de pago oportuno y pagará por tal motivo al Fisco Federal "un recargo". Dicha morosidad puede provenir del vencimiento de un plazo concedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Deudor fiscal para cubrirlo o, a falta de la referida concesión, del vencimiento natural del pago para ser exigible un crédito fiscal.

La distinción de ambas formas de morosidad se perciben los porcentos de recargos que debe cubrir el causante; en el primer caso, la morosidad implica la aplicación de una tasa del 3.5 por ciento fijado en la Ley de Ingresos de la Federación para el año de 1984; en el segundo caso y con base en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación será de un 50% mayor, es decir la tasa será del doble de la que se señala en el primer caso. Haciendo notar que los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el 4o. párrafo de este artículo, "Los gastos de Ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales no excederán del 250% del monto de dicho crédito.

SU DIFERENCIACION.- Aunque este punto no requiere - de un análisis exhaustivo en virtud de que la diferencia de los conceptos de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y aportaciones de seguridad social, se desprende de su propia definición.

La diferenciación básica de los referidos conceptos tienen caracteres jurídicos.

En el caso de los impuestos, el estado no contrae ninguna obligación específica a cambio de las cantidades que percibirá de los ciudadanos; la ley no habla de una obligación sine quanon, y cuya aportación será aplicada a la satisfacción de los gastos públicos.

Sin embargo, en el caso de los derechos, se nos dice que son contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio; esto quiere decir que si debe darse algo a cambio de dicha percepción; tienen la característica de que se cobran de acuerdo a tarifas aprobadas previamente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacerlas obligatorias. En los derechos predomina la idea contractual que no tienen los impuestos, los derechos postales es un ejemplo que facilita la comprensión de los anteriores conceptos y que además facilita -

comprender la diferencia esencial existente entre impuestos y derechos, ya que por el primero, el ciudadano no recibirá ni mayor ni menor cantidad de servicios a cambio de sus pagos; - en cambio en los derechos tenemos que a mayor uso que haga el ciudadano de los servicios proporcionados por el Estado, mayor será su aportación; ya que estará recibiendo servicios por - los cuales deberá pagar cierta cantidad.

Los impuestos son prestaciones; y los derechos no - lo son, son contraprestaciones; los aprovechamientos son prestaciones solo cuando sean por concepto de rezagos de impuestos o recargos de impuestos o recargos a las multas, por violación a la ley fiscal. Los recargos y las multas, por la regla lógica de que a lo accesorio sigue la suerte de lo principal, - cuando provienen de impuestos o leyes impositivas.

Los productos no son prestaciones ni contraprestaciones, son los ingresos que percibe la federación que no corresponden al desarrollo de sus funciones de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

Los productos serán los ingresos que percibe el estado cuando actúa despojándose del ejercicio de sus funciones como entidad soberana o bien, por la explotación de los bienes de su propiedad.

Las aportaciones de seguridad social son los ingresos que perciben las Instituciones autorizadas por el Estado para cumplir las funciones de seguridad social que les son encomendadas, estas aportaciones benefician directamente a la clase trabajadora e indirectamente al regimen patronal, ya que al proporcionar mejor seguridad al trabajador las Instituciones públicas y privadas obtendrán mayor productividad. Por lo que podemos concluir que los derechos y las aportaciones de seguridad social tienen cierta semejanza.

Para mayor claridad respecto a la diferencia entre los derechos, productos, aprovechamientos y aportaciones de seguridad social tenemos: Lo que se nos cobra por una acta del registro civil, es un derecho; lo que obtiene el estado por la explotación de petróleos mexicanos es un producto; Las cuotas obrero-patronales que percibe el seguro social, el Infonavit, el ISSSTE y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, son aportaciones de seguridad social; las multas, las sanciones impuestas por la ley por ejemplo, son aprovechamientos; la alteración en el precio del huevo, en el precio de la tortilla, en el precio de la leche, del frijol, del aceite, realizar promociones publicitarias sin la autorización correspondiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, etc.

II.- RECURSOS DEL CONTRIBUYENTE.

CONCEPTO.- Entendemos por recursos a los elementos con que cuentan las personas físicas o morales para hacer frente a sus necesidades que en función de sus actividades tenga que resolver.

Asimismo, aplicando el término de recursos en materia fiscal, podemos decir que son los elementos con que cuentan los contribuyentes para solicitar o pedir por escrito la cancelación de un crédito, la expedición de algún documento, interposición de inconformidades u otros.

El Código Fiscal de la Federación señala en su artículo 116 para la interposición de los recursos lo siguiente:

"Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer los siguientes recursos:

- I.- El de revocación.
- II.- El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.
- III.- El de nulidad de notificaciones".

1.- REQUISITOS DE LOS RECURSOS.

Para que los recursos interpuestos por los contribuyentes sigan su curso legal y no sean rechazados por las autoridades fiscales, es indispensable que reúnan los requisitos que marcan los artículos 18, 121, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación y que son los siguientes:

a).- Constar por escrito.

b).- Presentarse en las formas aprobadas por las autoridades fiscales, incluyendo los anexos y número de ejemplares requeridos según el caso (dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación).

c).- Nombre de la denominación o razón social y del domicilio fiscal manifestando en el Registro Federal de Contribuyentes, para efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

d).- Señalar la autoridad a la que se dirige el propósito de la promoción.

e).- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona para recibirlas.

f).- Presentar el recurso ante la oficina ejecutora más cercana a su domicilio fiscal (cuando el domicilio fiscal esté fuera de la población en que radica la autoridad fiscal), o por correo certificado con acuse de recibo.

- g).- Señalar el acto que se impugna.
- h).- Los agravios que le cause el acto impugnado.
- i).- Las pruebas y los hechos convertidos de que se trate.
- j).- Cuando no se gestione en nombre propio la representación de los interesados recaerá en licenciado en derecho (para personas físicas).
- k).- Cuando actúe en representación de personas morales deberá acompañar los documentos que acrediten su personalidad.
- l).- Acompañar constancia de la notificación del acto impugnado excepto cuando se declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando se haya practicado la notificación por correo certificado o se trate de la negativa de firma.
- m).- Señalar la última fecha de la notificación si ésta se hizo por edictos y el órgano en que fue publicada.
- n).- Presentar copias de los documentos que señalen las autoridades fiscales, cuando esto sea legalmente posible.
- ñ).- La firma o huella digital del interesado o firma del representante legal autorizado.

2.- IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

Es conveniente que el contribuyente tenga presente que para hacer valer sus derechos debe sujetarse a las normas establecidas para el caso especial de que se trate, dicho de otra manera, no se debe hacer caso omiso del procedimiento administrativo de ejecución y dejar los casos al azar, a la buena suerte o a la suposición de que la oficina exactora dejará en el olvido el cobro o la sanción notificadas. Señalándose específicamente el Código Fiscal de la Federación en su artículo 124 que:

"Es improcedente el recurso cuando se haga valer -
contra actos administrativos:

- I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de estos o de sentencias.
- III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
- IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

3.- RECURSO DE REVOCACION.

La revocación es la anulación de una orden o resolución. Por lo que ésto nos dá la idea concreta que cuando el contribuyente considera que la oficina ejecutora o autoridad fiscal no tienen la razón conforme a derecho del acto impugnado, el deudor tiene la facultad para hacer uso de este recurso ante la autoridad que tenga conocimiento del caso impugnado.

Esta facultad la define el Código Fiscal de la Federación en su artículo 125 como sigue:

"El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente del otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo".

4.- RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

En cuanto a este recurso puede decirse que aquí intervienen algunas modalidades, ya que en éste se contempla la posibilidad de interponerlo cuando:

a).- El procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley.

b).- Existe un tercero que afirme ser propietario del bien embargado o declare tener derecho sobre los créditos y que éstos se cubran preferentemente a los fiscales federales.

Las disposiciones que regulan a éste recurso las encontramos en el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 126, 127 y 128 de la siguiente manera:

"Artículo 126.- El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se hará valer ante la ofi-

cina ejecutora y no podrá discutirse en el mismo la validez - del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal".

El artículo 127 de la mencionada ley continúa como sigue:

"Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque éste no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate solo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible separación material, en cuyo caso el recurso podrá interponerse contra el acto en que conste la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o que autorice la venta fuera de subastas".

Quando existan terceros que vean afectados sus intereses, éstos tendrán el derecho de interponer el recurso de -

oposición conforme al artículo 128 como sigue:

"El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en cualquier tiempo antes de que se termine el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener el derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal".

5.- RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

Es de vital importancia que tanto el sujeto pasivo como el sujeto activo estén plenamente enterados de los requisitos bajo los cuales deban hacerse las notificaciones, para no incurrir en violaciones a la ley e incurrir en la anulación de las mismas.

Debido a que la notificación es el acto por el cual se da conocimiento a quienes deban hacérseles saber, de los acuerdos, resoluciones, proveídos dictados en el procedimien-

to fiscal en el que interviene el grupo de ejecución de las oficinas ejecutoras, ya se trate de lo relativo a la determinación de los créditos fiscales, de las bases para su liquidación o de cualquier otra materia referente a dicho procedimiento, es conveniente que tanto las autoridades que notifican como los notificados, estén suficientemente enterados de los objetivos y requisitos que deben reunir las notificaciones que se harán con fundamento en los artículos 134 al 140 o del 251 al 258 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 129 nos aclara las situaciones en que pueden ocurrir casos del recurso de nulidad:

"La interposición del recurso de nulidad de notificaciones suspenderá a los plazos para el ejercicio tanto de las facultades de las autoridades fiscales, como de los derechos particulares, hasta en tanto se resuelva el recurso.

La declaratoria de nulidad de la notificación, traerá como consecuencia la nulidad de las actuaciones hechas con base en la notificación anulada y que tenga relación con ella.

En tanto se resuelve este recurso, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.

Cuando se haya iniciado juicio contencioso, será im procedente este recurso y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva".

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS DEL CONTRIBUYENTE

¿QUE SON?

Recurso es el derecho de solicitar la modificación de una resolución judicial o administrativa, ante la misma autoridad que la dictó o ante otra establecida por la Ley a esos efectos.

Constituye una garantía contra la posibilidad de errores en las sentencias recurridas.

RECURSO DE:	ANTE QUIEN SE HACE	PROCEDE CONTRA	PLAZO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE INTERPONGA EL RECURSO
Renovación	OPTATIVO: Ante la oficina ejecutora o ante el Tribunal Fiscal de la Federación	RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE: 1.- Determinen contribuciones o accesorios. 2.- Nieguen la devolución de cantidades que proceden - conforme la Ley 3.- Siendo diversas de las anteriores que dicten las autoridades aduanales	Cuarenta y cinco días
Oposición al procedimiento administrativo de ejecución	Se debe agotar el recurso ante la oficina que dictó la resolución	ACTOS QUE: 1.- Exijan el pago de créditos o sus accesorios o se alegue la extinción de éstos (cuando sean imputables a la oficina ejecutora). 2.- Se dicten en el P.A.E. y se alegue que no se ajustó a la Ley 3.- Afecten a terceros	Cuarenta y cinco días cuando se trate de terceros, éstos tienen de plazo hasta antes de que se efectúe el remate.
Nullidad de notificaciones	Se debe agotar el recurso ante la oficina que dictó la resolución	Las que se hagan en contravención a las disposiciones legales.	Cuarenta y cinco días

III.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

El procedimiento administrativo de ejecución tiene como antecedentes los principios y etapas del procedimiento tributario que se constituye por el conjunto de actos, tanto de sujetos pasivos como del fisco y de terceros, para determinar, liquidar y pagar las prestaciones fiscales.

La realización de este conjunto de actos a su vez, se divide en tres etapas:

La primera de ellas está constituida por los actos que espontáneamente realizan los sujetos pasivos, encaminados a determinar, liquidar y pagar sus obligaciones fiscales.

La segunda etapa, en el procedimiento tributario, surge cuando el obligado a pagar impuestos, no los determina ni los liquida y en consecuencia, no los paga, siendo el fisco quien realiza la determinación y la liquidación, debiendo recurrir al uso de la facultad coercitiva que la ley le otorga, para su cobro.

Y por último, la tercer etapa, se refiere a que habiéndose dictado una resolución a la que ni fisco ni deudor fiscal se sujetan, recurren ambos a una autoridad competente, pidiendo la nulidad de la referida resolución.

Estas etapas reciben el nombre de proceso tributario y que se conocen como:

- 1a.- La oficiosa.
- 2a.- La ejecutiva y
- 3a.- La contenciosa.

En la fase oficiosa, los sujetos pasivos teniendo conocimiento de que son deudores fiscales, por haber realizado el hecho generador de un crédito fiscal, espontáneamente determinan y pagan los impuestos.

El artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación señala al respecto:

"Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación -

de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa - en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I.- Si la contribución se calcula por períodos establecidos en ley, a más tardar el día 20 del mes de calendario inmediato posterior a la terminación del período.

II.- En el caso de retención o recaudación de contribuciones, los retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 15 del mes calendario inmediato posterior al de la retención de recaudación.

III.- En cualquier otro caso, dentro de los quince días siguientes al momento de causación.

En el caso de contribuciones que deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago de bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibir los provee de los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora".

Del contenido del Artículo anterior se desprende que, es obligación inobjetable de los sujetos pasivos, la determinación, liquidación y pago de los impuestos.

Como consecuencia del incumplimiento de la obligación que tiene el sujeto pasivo de determinar y liquidar los impuestos, el Estado en ejercicio de sus facultades soberanas, hace la determinación y cobra los impuestos.

La fase ejecutiva del procedimiento tributario está constituida por un conjunto de actos, que en ejercicio de la facultad económico-coactiva realiza el fisco, para determinación, liquidación y cobro de los impuestos.

Ya se ha dicho que la facultad económico coactiva - del Estado, es el derecho que el fisco tiene para cobrar por la fuerza los impuestos.

Esta facultad se funda en la soberanía del Estado y ejercerla constituye para éste un derecho y una obligación.

El procedimiento administrativo de ejecución, integra la fase ejecutiva del procedimiento tributario.

El Código Fiscal de la Federación nos dice en su Artículo 145:

"Las autoridades fiscales exigirán el pago de los - créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el - procedimiento administrativo de ejecución".

Los tiempos en que se desarrolló el procedimiento - administrativo de ejecución o fase ejecutiva son:

La fase ejecutiva del procedimiento tributario está constituida por un conjunto de actos, que en ejercicio de la facultad económico-coactiva realiza el fisco, para determinación, liquidación y cobro de los impuestos.

Ya se ha dicho que la facultad económico coactiva - del Estado, es el derecho que el fisco tiene para cobrar por la fuerza los impuestos.

Esta facultad se funda en la soberanía del Estado y ejercerla constituye para éste un derecho y una obligación.

El procedimiento administrativo de ejecución, integra la fase ejecutiva del procedimiento tributario.

El Código Fiscal de la Federación nos dice en su Ar tículo 145:

"Las autoridades fiscales exigirán el pago de los - créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantiza- dos dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el - procedimiento administrativo de ejecución".

Los tiempos en que se desarrolló el procedimiento - administrativo de ejecución o fase ejecutiva son:

- a).- La notificación atendiendo a sus términos.
- b).- Mandamiento de ejecución, que comprende: Orden de requerimiento de pago y requerimiento de pago.
- c).- Embargo, se inicia con:
 - 1.- Orden de secuestro o embargo de bienes.
 - 2.- Embargo de bienes.
 - 3.- Orden de remate.
 - 4.- Adjudicación del producto del remate.

En esta fase es importante la colaboración de Contadores Públicos, quienes dictaminan los Estados Financieros de los causantes, pues salvo prueba en contrario. Se presumen ciertas sus aseveraciones.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir las liquidaciones de impuestos omitidos que correspondan.

Antes de ordenar el requerimiento de pago, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe cerciorarse de la existencia del crédito, para estar en condiciones de determinarlo y liquidarlo; para tales efectos las autoridades hacen-

darias disponen de los medios lícitos que la Ley le permite, contenidos en los Artículos 42, 43 y 44 del Código Fiscal de la Federación.

1.- NOTIFICACION.

La notificación, según el Maestro Rafael de Pina - "Es un acto mediante el cual, con las formalidades legales - preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesada en su conocimiento, o se le requiere para que se cumpla con un acto procesal".

Las notificaciones en general, son todos aquellos - procedimientos, formas o maneras a través de las cuales las - autoridades tributarias hacen llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etc. noticia o conocimiento de los - actos procesales o administrativos, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente.

Cipriano Gómez Lara sostiene que en el proceso se - encuentran contenidas varias clases de notificaciones.

a) .- PERSONALES.-

Que son las que deben hacerse por el notificador, - designado expreso para ello, bien sea por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o cualquier otra autoridad exactora que tenga competencia para ello, teniendo frente así a la persona interesada comunicándole de viva voz la noticia que - debe dársele.

b) .- POR BOLETIN JUDICIAL.-

Se recurre a esta forma, la manera de hacerse. Al efecto, la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal señala: "los anales de jurisprudencia tendrán además una sección especial que se denomina "Boletín Judicial", en el que se publicarán diariamente, con excepción de los domingos y días de fiesta nacionales, las listas de Acuerdos, - Edictos y Avisos Judiciales, a que se refiere el Capítulo V - del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles.

c) .- POR CEDULA.-

Que es un documento que contiene fundamentalmente - la copia literal de la resolución que debe notificarse.

d).- POR EDICTOS.-

Que son publicaciones que aparecen en los diarios - de mayor difusión a criterio del Juez.

e).- POR CORREO O TELEGRAFO.

Cuya utilización está limitada para citar a peritos, testigos o terceros, que no constituyen parte, debiendo enviarse la pieza postal certificada y el telegrama, por duplicado, para que se agregue en su caso, al expediente, la copia sellada.

Ahora bien, por que nuevamente vemos en este Capítulo, lo relativo a las notificaciones, ya que propiamente el procedimiento administrativo de ejecución, parte jurídicamente con la orden y mandamiento de ejecución. Porque la notificación se enlaza con el procedimiento administrativo de ejecución a través de los términos. Es esta relación la que señala el punto de partida al "Procedimiento administrativo de Ejecución".

Las actuaciones de las autoridades fiscales, subsiguientes a la notificación, deberán ser efectuadas a partir del décimo sexto día hábil a aquel en que se haya llevado a -

cabo la referida notificación; de tal suerte que, mientras no transcurra el término señalado de quince días para que el deu dor fiscal de cumplimiento a lo que en el Acta de Notificación se hace de su conocimiento, no podrá continuarse con el siguien te paso señalado en el "Procedimiento Administrativo de Ejecu ción".

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 134 señala que:

"Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III.- Por estrados, en los casos que señalen las leyes fiscales en este Código.

IV.- Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentre en territorio nacional".

2.- MANDAMIENTO DE EJECUCION.

Es el acuerdo con el cual se inicia el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos en la fecha en que sean exigibles o cuando no sean satisfechos, dentro del término del emplazamiento, si en tales casos no se ha garantizado el interés fiscal, ni se ha interpuesto recurso administrativo que la ley autorice garantizándose a la vez el interés fiscal, ni haya orden de tribunal competente para suspender el procedimiento.

Este acuerdo deberá ser firmado por el Jefe de las Oficinas Exactoras; deberá además, ser motivado y fundado, es decir, expresar las causas que se tuvieron para expedirlos y las disposiciones legales que lo apoyen; y en el se ordena que se requiera el deudor para que pague el importe del crédito, en la caja de la oficina dentro de los seis días hábiles siguientes al requerimiento, apercibiéndolo, de que si no pa-

ga, se le embargarán bienes bastantes para cubrir dicho importe y el de los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, así como los recargos, los gastos de ejecución y cualquiera otros gastos de ejecución y cualquier otros gastos que resulten. En el mismo mandamiento, deberá ser designado el ejecutor que ha de proceder al requerimiento y al embargo en su caso.

Acuerdo para emplazamiento, es la providencia administrativa que debe autorizar el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda o de otras Dependencias Exactoras, en la que como diligencia previa al procedimiento de ejecución para hacer efectivo un crédito, se ordena a dar a conocer al deudor, el concepto y el monto del crédito y el motivo del emplazamiento y se le señala un plazo de quince días, si la ley no señala otro, para hacer el pago o para desahogar el trámite respectivo.

Acta de requerimiento de pago, es aquella en la cual se asienta la diligencia mediante la que se previene al deudor para que pague el importe del crédito fiscal a su cargo, dentro de un plazo de seis días hábiles siguientes a la fecha de dicha diligencia.

Requerimiento de obligaciones, es la diligencia me-

dante la cual se ejecutan los acuerdos en que se ordena requerir a los causantes para que dentro de los plazos que la ley o los acuerdos señalen, cumplan con sus obligaciones fiscales que no consistan en el pago de impuestos o derechos; como las de presentar declaraciones o manifestaciones, o de otra clase.

Cuando el requerimiento es para el cumplimiento de alguna obligación fiscal omitida, el término que se señala a los causantes para satisfacerla, es de seis días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haga el requerimiento; los trámites posteriores al requerimiento de obligaciones quedan a cargo de los grupos liquidadores correspondientes y que son parte integrante de los grupos de ejecución de las oficinas exactoras respectivas.

3.- EL REQUERIMIENTO DE PAGO

ES EL ACTO QUE REALIZA EL EJECUTOR ANTE EL DEUDOR,
EN CUMPLIMIENTO DEL MANDAMIENTO DE EJECUCION.

Debe hacerlo con estricto apego a las normas que para tales efectos señala el Código Fiscal de la Federación, que ordena hacerlo personalmente al deudor y establecen el

procedimiento para efectuarlo; en la inteligencia de que también podrán los ejecutores entenderse con quien sea representante legal del deudor o con terceras personas.

El acuerdo para requerir el cumplimiento de obligaciones pendientes, es el mandamiento que los exatores emplean en uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos 67, 100 y 146 del Código Fiscal de la Federación, para requerir a los causantes el pago, mediante las respectivas declaraciones, de los impuestos que no hayan satisfecho dentro de los plazos legales. Estos requerimientos deben contener, la fórmula para efectuar el requerimiento de pago, ordenando en dicho acuerdo.

Para hacer efectivos créditos a cargo de deudores directos en bienes de deudores sustitutos, los ejecutores procederán mediante al respectivo acuerdo para emplazamiento, a emplazar a los últimos y continuarán su actuación como lo establece el Código Fiscal de la Federación en lo relativo al cumplimiento de los mandamientos de ejecución con que se inicia el procedimiento de cobro de los créditos y, cuando no se hace el pago, efectuarán el aseguramiento de los intereses del fisco, mediante el secuestro de bienes de los deudores.

Respecto del emplazamiento mencionado y para toda diligencia de requerimiento de pago, los ejecutores ajustarán

su actuación a las disposiciones que se encuentran contenidas en el instructivo para el grupo de ejecución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyas normas se mencionan a continuación.

I.- Para efectuar el emplazamiento, el ejecutor observará las normas que respecto de las notificaciones personales se mencionan en la parte relativa a las mismas.

II.- Para la diligencia de requerimiento de pago, el ejecutor se constituirá en el domicilio del deudor, en donde le dará a conocer el mandamiento de ejecución instándolo en sus términos para que verifique el pago del crédito. Esta diligencia se entenderá personalmente con el deudor o con su representante legal o apoderado que ahí se encuentren, si los tiene. A la persona con quien se entienda la diligencia, el ejecutor le entregará copia del mandamiento de ejecución; el mismo ejecutor levantará acta de la diligencia en la parte destinada para ello, en las formas oficiales que para tal efecto manejan en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la cual, también se entregará copia a dicha persona.

Si en el domicilio indicado no se encontrara en la primera busca al deudor o su representante legal o apoderado, el ejecutor procederá como tratándose de notificaciones.

En los casos en que la diligencia se practique con el representante legal o el procurador del deudor, deberá comprobar su representación con el documento que lo acredite suficientemente, que deberá ser: El documento auténtico de constitución de la sociedad, la asociación, la agrupación o la institución de que se trate, en su caso el acta de asamblea de los miembros de ellas en que este nombrado el director o gerente, o el testimonio de la escritura pública del respectivo poder de la persona física o moral que adeuda el crédito; o carta poder extendida por el deudor ante dos testigos y debidamente timbrada, si el importe del crédito no excede de cinco mil pesos; o bien, el nombramiento judicial de síndico, en los casos de empresas en estado de suspensión de pagos o de quiebra, o de tutor si el deudor es persona declarada judicialmente en estado de interdicción, o sea de incapacidad jurídica. De los documentos que al efecto se exhiban, el ejecutor asentará nota circunstanciada en el Acta de la Diligencia, salvo que se trate de Carta Poder, la cual se agregará al expediente.

III.- En los casos en que el mandamiento de ejecución ordene el embargo precautorio de bienes, si el deudor no entrega al ejecutor en el acto del requerimiento el importe del crédito que se le cobra, el mismo ejecutor procederá inmediatamente al secuestro de bienes del deudor que basten a garantizar el pago del valor del crédito, de sus accesorios y de los gastos de ejecución.

Cuando el mandamiento de ejecución no disponga el embargo precautorio y hayan transcurrido los seis días siguientes al en que se hizo al deudor el requerimiento del pago del crédito que se le cobra sin que el importe de ese crédito haya sido cubierto en la caja de la Oficina Recaudadora, el ejecutor procederá, como en el caso del párrafo anterior, al embargo, de los bienes del deudor suficientes para garantizar el pago del importe del crédito, de sus accesorios y de los correspondientes gastos de ejecución.

IV.- Si el requerimiento se hizo mediante Edictos por no haberse localizado en la República al deudor o a su representante legal, y el pago del crédito no se hizo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del Edicto, el embargo de bienes del deudor suficientes para cubrir el importe del crédito y de sus accesorios, se efectuará inmediatamente después de que haya transcurrido ese término.

4.- EL EMBARGO Y LA INTERVENCION.

Es la diligencia de aseguramiento administrativo de bienes para garantizar o para hacer efectivo el pago de créditos fiscales.

En los embargos se distinguen tres clases:

- a).- Embargo Convencional.
- b).- Embargo Precautorio y
- c).- Embargo Definitivo.

a).- Embargo convencional es el que a petición del deudor, para garantizar alguna prestación fiscal, se practica sobre bienes señalados por el mismo deudor consistentes exclusivamente en negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, cuyo avalúo en libros conste en certificación expedida - por Contador Público, o sobre bienes raíces valuados ante autoridad competente, o cuyo valor aparezca en certificación - por la Oficina de Catastro que corresponda a la demarcación - de la Oficina Ejecutora; siempre que tales bienes sean además suficientes para garantizar la prestación fiscal de que se - trate y que su embargo sea aceptado como tal garantía por la autoridad fiscal competente.

b).- Es embargo precautorio el que la autoridad ejecutora ordena que se practique en el mismo acto del requerimiento de pago de los créditos, cuando hubiere peligro de que el deudor se ausente o enajene u oculte sus bienes.

c).- Es definitivo el embargo de bienes del deudor que no paga el crédito dentro del plazo señalado en el acto -

del requerimiento de pago; así como el que en los casos de -
adeudos de impuestos sobre ingresos mercantiles debe efectuar
se sobre bienes que se encuentren en el establecimiento que -
debiendo ser clausurado por falta de pago de dicho impuesto,
no sea posible su clausura por tratarse del local en que ten-
ga su domicilio el deudor o por otra causa cualquiera que lo
haga imposible.

Acta de embargo es el documento en que se asienta -
la diligencia de secuestro de bienes del deudor que al ser re-
querido de pago no cubra el adeudo a su cargo, o del secues-
tro convencional en materia administrativa de los bienes con
que en los casos en que lo autorice el Código Fiscal de la Fe-
deración, garantiza el deudor el interés fiscal relativo al -
crédito en su contra.

Para que los embargos sean definitivos o precauto-
rios, que hayan de practicarse dentro del procedimiento admi-
nistrativo de ejecución, deberán observarse las siguientes -
normas:

I.- Personas con quien debe entenderse el embargo:

A).- Si el requerimiento se hizo en el domicilio del
deudor, el ejecutor ha de constituirse, en el mismo domicilio,

para efectuar el embargo y ahí atenderá la diligencia con el deudor personalmente, y en su ausencia, con su representante legal o apoderado que ahí se encuentren, si los tiene, o con quien se encuentre en dicho domicilio, y si no lo hubiere, con el vecino más cercano o con el agente de policía de la Delegación, Municipio o Entidad Federativa a que corresponda.

B).- Si el requerimiento de pago se hizo por Edictos, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal o local, del lugar en donde se encuentre los bienes que deban secuestrarse.

II.- Intervención de testigos.- Pueden intervenir en la diligencia de embargo dos testigos del deudor o de la persona con quien se entienda la diligencia, si así lo solicitan éstos.

III.- Designación de bienes para el embargo:

A).- El deudor o la persona con quien se entienda la diligencia de embargo tienen derecho a designar los bienes a que hayan de embargarse, siempre que se sujeten al orden siguiente:

- a).- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- b).- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobi-

liarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.

- c).- Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.
- d).- Bienes inmuebles.

B).- El ejecutor, puede por su parte, señalar bienes susceptibles de embargo, sin sujetarse al orden establecido en los incisos anteriores.

- a).- Si el deudor no señala bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o si al hacer el señalamiento no sigue el orden establecido anteriormente.
- b).- Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalaré bienes ubicados fuera de la demarcación de la Oficina Ejecutora, o bienes que ya reportaren cualquier gravamen real.

IV.- Bienes exceptuados de embargo, con base en el Código Fiscal de la Federación y en las Leyes relativas aplicables, no son embargables.

A).- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

B).- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo, a juicio del ejecutor.

C).- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliarios necesarios o indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor; entendiéndose por tales, los que, sin ser de lujo, necesite el deudor directa o exclusivamente para el objeto expresado.

D).- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales, agrícolas, ganaderas y pesqueras, en cuanto fueran necesarios para su funcionamiento a juicio del ejecutor; pero no podrán ser objeto del embargo, juntamente con la negociación a que estén destinadas.

E).- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

F).- Los granos, mientras estos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

G).- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

H).- Los derechos de uso y habitación.

I).- El patrimonio de familia, en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

J).- Los sueldos y salarios.

K).- Las pensiones de cualquier tipo.

L).- Los Ejidos.

V.- Cuantía de los bienes que deben embargarse:

El ejecutor debe trabar ejecución en bienes bastantes, a su juicio, para garantizar las prestaciones pendientes de pago, sus accesorios y los vencimientos futuros. Como norma general pueden considerarse como bienes suficientes los que en conjunto alcancen dos tantos del valor de todo lo que se especifica.

VI.- Embargo de bienes muebles.

Con la salvedad del siguiente párrafo, los bienes muebles deben ser identificados en el acta de embargo describiendo cada uno de ellos y de sus componentes en su caso cantidad, peso y medida de acuerdo con su naturaleza. El ejecutor los recogerá y depositará, desde luego, en la oficina ejecutora o en bodega dependiente de ésta excepto cuando la propia oficina hubiere nombrado depositario, pues en tal caso, quedarán en poder en éste, en las formalidades que la ley indica.

Si lo embargado consiste en dinero, metales preciosos, alhajas, objetos de arte o valores mobiliarios, el ejecutor los identificará describiendo sus características; pero el mismo ejecutor o el depositario, si hubiere nombrado, los entregará inmediatamente conforme a inventario, al grupo de bienes nacionales dependientes de la oficina ejecutora.

El embargo de créditos, ya sean personales o reales, de inmediato y fácil cobro, o no realizables en el acto, requiere, además de su especificación en el acta, que sean recogidos los títulos en que consten, si los hay y pueden recogerse; que sea notificado el embargo a los deudores de esos créditos para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la caja de la Oficina Recaudadora, apercibiéndolos del doble pago, en caso de desobediencia; y que se notifique asimismo a los acreedores las penas en que incurren quienes disponen

de créditos secuestrados; penas que consisten en las correspondientes al delito de abuso de confianza y que según los Artículos 1º, 382, 383 y 384 del Código Penal, aplicable en toda la República en materia federal, son de tres días a seis años de prisión y multa de cinco a cinco mil pesos, si el valor de la cosa materia del delito no excede de: \$ 20,000.00; pues - si es mayor de esta cantidad, la prisión podrá ser hasta de - doce años.

VII.- Embargo de bienes inmuebles o raíces.

Quando se embarguen bienes raíces es necesario identificarlos por su clase, urbanos o rústicos, y por su ubicación, especificando al respecto la municipalidad, distrito, - cantón o partida del Estado o del Distrito Federal, según sea el caso en que se encuentre; y si son urbanos, la ciudad, villa u otro tipo de población, y la calle y otra clase de vía pública en que se halle; así como el número y letra en su caso, con que estén marcados.

Se harán constar, igualmente, sus medidas, los linderos y las características que les sean peculiares.

VIII.- Embargo de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras.

Su secuestro incluye la maquinaria, los enseres y los semovientes propios para las actividades de dichas negociaciones. En estos casos, el embargo tendrá el carácter de intervención con cargo a la caja.

Cuando se trate de tales negociaciones y los adeudos fiscales fueran de poca cuantía en relación con la importancia económica de la misma, el ejecutor, a su juicio, podrá embargar mercancías, artículos manufacturados, productos o frutos de la negociación, o bien el 10% de las ventas o ingresos diarios.

IX.- Depósito, administración o inversión de los bienes embargados.

Hecha la declaratoria del secuestro, se constituirá el depósito de los respectivos bienes en las condiciones que lo requieran la naturaleza de éstos, o sea en simple depósito, o en administración o en intervención, en congruencia, con lo que es un depositario: Depositario es la persona a quien se encomienda la guarda, la administración o la intervención en la explotación, de bienes embargados.

Es depositario el que recibe a su cuidado bienes muebles; son depositarios administradores, los que se encar-

gan de bienes raíces; y, son depositarios interventores con cargo a la caja, o administradores, según las funciones que desempeñen, los que son depositarios de negociaciones industriales, comerciales o agrícolas.

Dentro de las obligaciones esenciales de los depositarios, destaca la cuenta de administración de bienes embargados, y es, la que mensualmente deben rendir estos, respecto de los bienes secuestrados sujetos a administración, en la que se abona el valor de los frutos y productos de los bienes administrados, o el 10% del importe de las ventas o ingresos diarios de las negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras, si así se hubiere autorizado al efectuar el embargo; y se cargan los gastos de administración que haya aprobado la oficina ejecutora. Si el secuestro consiste en la intervención de las negociaciones mencionadas, la cuenta deberá comprender el monto de los ingresos diarios de tales negociaciones, el importe de los gastos de administración, comprobados, que el depositario interventor hubiere ministrado durante el mes para la administración de las mismas negociaciones, y los gastos propios de la intervención. La cuenta deberá ser rendida a la Oficina Ejecutora, al vencimiento del mes correspondiente.

De las diligencias de embargo, los ejecutores levan

tarán inmediatamente, Acta Circunstanciada, la que deberá con
tener:

- A).- Las características del crédito que motiva el embargo.
- B).- El lugar, día y hora en que se constituyó el -
ejecutor para efectuar el embargo.
- C).- La persona con quien se entendió la interven-
ción de testigos en su caso.
- D).- Declaración, de si la persona con quien se en-
tendió la diligencia, señaló bienes para el em-
bargo, y en su caso, si el señalamiento lo hi-
zo el ejecutor.
- E).- La descripción de los bienes señalados para el
embargo en los términos que se han señalado.
- F).- La declaración expresa de la traba del embargo
sobre los bienes descritos.
- G).- El nombramiento del depositario, si en el caso
de bienes muebles se ordena o no se depositen
en la oficina ejecutora, definiendo si es admi-
nistrador o interventor con cargo a la caja, -
según si lo embargado son bienes raíces o nego-
ciaciones comerciales, industriales, agrícolas,
ganaderas o pesqueras y, especificando si el -
nombramiento lo hizo anticipadamente la ofici-
na exactora, o si fue el mismo ejecutor quien
lo nombró.

- H).- La constancia de que el depositario aceptó el cargo después de que el ejecutor le haya dado a conocer sus atribuciones y responsabilidades, y de que rindió la protesta de su fiel y legal desempeño.
- I).- La declaración de que lo embargado quedó bajo guarda del depositario que lo recibió, según el caso, de acuerdo con la descripción de los respectivos bienes,
- J).- La firma de quienes hayan intervenido en la diligencia. Si la persona, y los testigos en su caso, con quienes se haya entendido el embargo no saben firmar asentarán sus huellas digitales; y si sabiendo hacerlo se rehusan a ello, el ejecutor se limitará a hacer constar estas circunstancias.

Excepto los embargos de créditos, todos los demás, ya sean precautorios o definitivos, requieren la designación de depositario, que hará el ejecutor solo en los casos en que la oficina recaudadora no haya dispuesto que lo embargado se deposite en la misma oficina o bodega de su dependencia, o si no designó al depositario antes de la diligencia de embargo. El Ejecutor en el acto de la diligencia de embargo, después de hacer saber al depositario sus atribuciones y responsabilidades, de que el mismo depositario haya rendido su protesta -

de cumplir el cargo fiel y legalmente, y previa la identificación de los bienes embargados, podrán éstos bajo la guarda del expresado depositario, quien ejercerá sus funciones, ya sea - como simple depositario, si se trata de bienes muebles, o como administrador si lo secuestrado son bienes raíces, o bien como interventor o administrador si lo embargado consiste en negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras.

Las atribuciones y obligaciones de los depositarios, están determinadas en los Artículos 164, 166 y 167 del Código Fiscal de la Federación.

Si al estarse practicando el requerimiento de pago del crédito o el embargo, el deudor u otra persona efectúa el pago definitivo del crédito y de sus accesorios, el ejecutor deberá recibir el pago y expedir los recibos oficiales que procedan; incluyendo, en uno el impuesto y, en su caso, los recargos y el importe de las sanciones que se hubieren impuesto en relación con dicho crédito, y en el otro, los gastos de ejecución.

El recibo debe ser expedido en cuatro ejemplares, - que se distribuirán de la siguiente manera: El original para el deudor, a quien se le entregará desde luego; el segundo y el tercero para el grupo de contabilidad de la Oficina Ejecu-

tora, y, el cuarto, para el grupo de ejecución de la mixta - exactora, firmados éstos tres últimos por el cajero y marcados por la máquina registradora de la caja, si la hay en servicio.

Si para la realización de los embargos o durante - su ejecución surgieron las dificultades a que se refieren los Artículos 158 y 159 del Código Fiscal de la Federación, los - ejecutores harán uso de los procedimientos que autorizan los mismos preceptos.

El secuestro convencional procede solamente sobre - negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras o sobre raíces, previamente valuados ante el Jefe de la Oficina de Peritos nombrados de igual modo que en los - casos de avalúos para remates, se ejecuta, como los demás embargos, sobre bienes de los mencionados que basten a cubrir - no menos del doble ni más del triple del interés fiscal que - hayan de garantizar, a juicio y bajo la responsabilidad del - jefe de la Oficina Ejecutora, quien para resolver tendrá en - cuenta las condiciones económicas de las negociaciones a los gravámenes que pesen sobre los bienes raíces, y que el referido interés fiscal debe de incluir el importe del crédito de - los recargos ya causados más los gastos y honorarios de ejecución por diligencias efectuadas y que pueda ser necesario practicar posteriormente.

El depositario de los bienes en que se trabe embargo convencional debe ser invariablemente el deudor del crédito que motive el embargo; y no será removido de su cargo en consideración a que ese embargo es una garantía del respectivo interés fiscal, constituida voluntariamente por el mismo deudor.

El secuestro debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, según proceda, y en especial en el caso señalado en el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación.

INTERVENCION.- La intervención viene a ser la acción de tomar parte en la vigilancia de la propiedad privada. Dicho de otra manera; en el caso especial de que los bienes embargados por las autoridades fiscales no sean susceptibles de extracción para depositarlos en las bodegas de las mencionadas autoridades, el jefe de la oficina o autoridad fiscal nombrará un depositario interventor con cargo a la caja o administrador.

Entre otras obligaciones que asume el interventor designado son las siguientes:

a).- Después de separar las cantidades que correspondan por conceptos de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, deberá re

tirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

b).- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.

c).- Informar de inmediato a la oficina ejecutora - las irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco federal y otras.

Una vez cubierto el importe del crédito fiscal se - levantará la intervención, o cuando la negociación se haya - enajenado,

5.- EL REMATE.

El remate se integra de dos situaciones jurídico-procesales íntimamente ligadas, constituyendo la fase final del - Procedimiento Administrativo de Ejecución.

La Subasta Pública y la Adjudicación de Bienes.

La palabra remate tiene varias acepciones, en senti

do gramatical rematar significa finiquitar, terminar, concluir.

Desde el punto de vista procesal la palabra remate tiene dos significados: La adquisición de un bien como consecuencia de la adjudicación. Remate significa también la diligencia misma de la almoneda, subasta pública o venta al martillo.

Las condiciones necesarias para la procedencia del remate las señala el Código Fiscal de la Federación en su Artículo 173 que sostiene: La enajenación de bienes embargados procederá:

I.- A los treinta días de practicado el embargo,

II.- En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 145 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

III.- Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del Artículo 192 de este Código.

IV.- Al quedar firme la resolución confirmatoria del

acto impugnado, recaída en los medios de defensa a que se hubieren hecho valer.

Son aplicables a propósito del remate las siguientes ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia.

1).- El remate que pretenda llevarse a cabo para hacer efectivo un pago ordenado por resolución contra la cual no se reclamó en tiempo, debe considerarse como acto derivado de uno consentido; y, por tanto, contra el mismo no procede el amparo, a no ser que se reclamen violaciones constitucionales cometidas en el mismo remate.

2).- Amparo contra los remates fiscales.- Los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establecen que tratándose de remates sólo podrá promoverse al juicio de amparo contra la resolución definitiva en que aprueben o desapruében, clara y expresamente se contrae a los juicios de garantía promovidos contra autoridades judiciales, y no es aplicable a los que se interpongan contra autoridades fiscales.

Se puede acudir al amparo contra un remate fiscal, desde autos de que se dicte la resolución definitiva que lo apruebe.

3).- Procedencia del amparo contra los remates fis-

cales.- El último párrafo de la fracción III del Artículo 114 de la Ley de Amparo, que establece que tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében "clara y expresamente se contrae a juicios de amparo promovidos contra actos de autoridad judicial, y por tanto, no es aplicable a los promovidos contra remates fiscales, pues estos son actos que emanan de autoridades administrativas, y los preceptos relativos a la improcedencia del amparo, por su carácter excepcionales, son de estricta interpretación".

Las actuaciones de las oficinas ejecutoras deben sujetarse a un orden lógico que deberá partir de la:

Convocatoria para remate, que es la que se expide y publica para citar postores para el remate de bienes embargados al deudor que no ha cubierto el crédito fiscal a su cargo, así como el de otros bienes cuya subasta ordena alguna dependencia del Ejecutivo Federal.

Posteriormente a la convocatoria se dictará, por el Jefe de las Oficinas Ejecutoras, el acuerdo para remate, y es el que se dicta para ordenar la venta en subasta pública o al moneda de los bienes embargados al deudor que no cubre el adeudo después del secuestro de sus bienes.

El remate o subasta pública consiste en la realización de la venta en subasta pública o almoneda de los bienes embargados para asegurar el pago de los créditos fiscales, - que previa determinación del valor de los bienes y mediante - convocatorias públicas para solicitar postores, ejecutan en - la vía administrativa las autoridades fiscales a fin de hacer efectivos los créditos para cuyo pago fueron secuestrados los mismos bienes.

Previamente a la subasta, se fijará el valor de los bienes muebles o inmuebles que serán rematados mediante la va luación hecho por los peritos en términos de lo ordenado por el Artículo 175 del Código Fiscal de la Federación. Fijada - la base se lanza la convocatoria para una fecha dentro de los treinta días siguientes, haciéndose la publicación por lo me- nos diez días antes de la fecha del remate. La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente, cuando - el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a - cinco veces el salario mínimo general de la zona económica co rrespondiente al Distrito Federal, elevado al año, la convoca toria se publicará en el órgano oficial de la entidad en la - que resida la autoridad ejecutora y con uno de los periódicos de mayor circulación, dos veces con intervalo de siete días. La última publicación se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

El Artículo 178 del Código Fiscal de la Federación señala que "Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos y gastos de ejecución, caso en el cual se levantará el em bargo administrativo.

La postura legal es la base en dinero fijada para - el remate.

Los requisitos a que deberá sujetarse dicha postura son:

a) .- Que con ella se cubran las dos terceras partes del valor señalado para el remate.

b) .- Toda postura deberá ofrecerse de contado y será suficiente para cubrir el interés fiscal.

c) .- El escrito en que se haga la postura se acompañará de un certificado de depósito por lo menos del diez por ciento del valor fijado en la convocatoria, expedido por una institución de crédito, en este caso, por Nacional Financiera, S.A. El día y hora señalados en la convocatoria, en el lugar en que sea designado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Jefe de la oficina ejecutora presidirá la diligen

cia de la venta pública, cuyo orden jurídico al que deberá sujetarse será el siguiente:

- a).- El jefe pasará lista de las personas que hubieren presentado posturas.
- b).- Hará saber al público presente en el local cuales son las posturas, la cantidad y que siendo legales han sido aceptadas.
- c).- El Jefe dará a conocer al público cual es la mejor postura, concediendo plazos de sucesivos cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.
- d).- El Jefe de la Oficina, finalmente, fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura. Si hubiere dos o más posturas ofreciendo suma igual de contado, designará por suerte la que deba aceptarse, salvo lo dispuesto en el Artículo 190 del Código Fiscal.

6.- LA ADJUDICACION DE BIENES.

Fincado el remate de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido; y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida en postura o

mejoras y constituirá las garantías a que hubiere obligado - por la parte del precio que haya quedado adeudado. Aprobado el remate por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la oficina ejecutora entregará los bienes rematados a la persona que se le hubieren adjudicado.

Tratándose de bienes raíces se fija un procedimiento similar; y ampliándose los términos, el postor designará - al Notario ante el cual se otorgará la escritura; si se negara a firmar el sujeto pasivo, o sea el deudor del crédito fiscal, firmará en su rebeldía la escritura de adjudicación el - Jefe de la Oficina Ejecutora. Los bienes pasarán libres de - todo gravamen, y el deudor aún en caso de rebeldía, responde de la evicción y saneamiento.

La Adjudicación de Bienes al Fisco Federal, es la - aplicación que la autoridad competente, acuerda a favor del Fisco Federal, de la propiedad de bienes de terceros embargados, sacados a remate; cuando así proceda, conforme al Artículo 190 del Código Fiscal de la Federación.

"El Fisco Federal tendrá preferencia, en cualquier almoneda, de los bienes ofrecidos en remate".

I.- A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente:

II.- A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada;

III.- En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate;

IV.- Hasta por el monto del adeudo si este no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la tercera almoneda, de acuerdo con lo estipulado en la parte final del Artículo 191 del Código Fiscal.

La adjudicación regulada en el Artículo, sólo será válida si la aprueba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 191.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora, para que, dentro de los quince días siguientes, se lleva a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del Artículo 176, con la salvedad de que la publicación se hará una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se de terminará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se finca el remate en la segunda almoneda, se convocará a una tercera, conforme a las mismas reglas de la segunda. La base para el remate en tercera almoneda se rá fijada deduciendo un 20% a la de la segunda.

Venta fuera de subasta, es la venta de bienes embargados que las autoridades fiscales pueden hacer fuera de remate, en los casos y con los requisitos señalados en el Artículo 192 del Código Fiscal.

"Artículo 192.- Los bienes embargados podrán enajenarse, cuando:

I.- El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los Bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

II.- Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

III.- Se trate de bienes que habiendo salido a remate por lo menos en dos almonedas, no se hubieren presentado postores".

Procederá también la venta fuera de subasta, cuando el embargado señale el presunto comprador y acepte el precio que dicho comprador proponga, siempre que lo que se pague de

contado, cubra cuando menos la totalidad de los créditos fiscales.

Con el producto obtenido del remate, señalado en el artículo 194 del Código Fiscal, se aplicarán conforme a lo establecido en los artículos 20 y 21 como sigue;

- a).- Gastos de ejecución.
- b).- Recargos y multas y
- c).- 20% de indemnización por efectuar pagos con cheques sin fondos.
- d).- Suerte principal.

7.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

Una vez iniciado el procedimiento administrativo de ejecución solo podrá ser suspendido:

1.- Por el pago definitivo del adeudo fiscal y de sus accesorios, que se haga en el momento del requerimiento de pago, o por la prescripción de acuerdo con el artículo 146 del Código Fiscal.

2.- Por orden de la oficina ejecutora en cumplimiento de disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, firmada por funcionario facultado para ello, o bien, -

de funcionario autorizado al efecto por la dependencia del - Ejecutivo Federal que haya encomendado el cobro del crédito, distinta de la Secretaría de Hacienda.

3.- En los casos en que así proceda por haber inter puesto algún recurso legal administrativo, previo aseguramiento del interés fiscal.

4.- Por mandato del Tribunal Fiscal de la Federación.

5.- Por resolución de Tribunales Judiciales Federales.

Las suspensiones a que nos referimos en los puntos 3, 4 y 5, serán admisibles, siempre que los recursos o instancias se hayan promovido ante las autoridades competentes y con los requisitos que exijan las leyes u otras disposiciones y, que además se hayan presentado dentro de los plazos que al efecto señalan las propias leyes.

Los recursos administrativos solamente procederán, si expresamente se hayan establecido en leyes y reglamentos - fiscales, caso contrario, serán inadmisibles cualquier instancia de reconsideración en la vía administrativa y su interposición, tramitación y resolución no produjeran efectos jurídicos.

El procedimiento administrativo de ejecución se suspende, y termina, por el pago definitivo, ya sea que se haga en efectivo o por medio de cheque certificado, o sin certificar al que deberá asentarse al reverso, el párrafo que al efecto señala la Tesorería de la Federación. El cheque deberá espedirse a favor de la Tesorería de la Federación con la siguiente inserción: "Este cheque cubre el crédito fiscal por concepto de . . . y su importe deberá abonarse exclusivamente a la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".

Los anteriores requisitos deben cumplirse cuando se trata de pagos efectuados en el Distrito Federal, pero en los casos de pagos fuera del mismo, el cheque se expedirá a la orden del jefe de la oficina ejecutora, girado por el deudor inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y a cargo de - Institución Bancaria de la localidad o demarcación donde se - encuentre ubicada la oficina exactora.

Cubierto el importe del crédito mediante el cual se suspende el procedimiento administrativo de ejecución, se le extenderá al deudor recibo oficial correspondiente, por el importe del pago.

La suspensión del procedimiento administrativo de - ejecución por orden administrativa, habrá de ser dada al eje- cutor por la Dirección de Sistemas de Recaudación, o por el -

jefe de la oficina recaudadora; en el caso de que al ejecutor se le diera la orden de suspensión verbal deberá ser ratificada por escrito.

Si al ordenarse la suspensión del procedimiento, se manda asegurar el interés fiscal, por no estarlo con anterioridad, y si dicho aseguramiento debe ser mediante embargo de bienes, el ejecutor efectuará la diligencia, sujetándose a las normas señaladas en el Código Fiscal de la Federación respecto a los embargos definitivos y por la cuantía que se especifique en el acuerdo respectivo; si no lo especifica, se hará la traba sobre los bienes que basten para cubrir el adeudo fiscal y los accesorios legales que resulten.

Si la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución se deriva de orden del Tribunal Fiscal de la Federación, deberá ser obedecida en los términos contenidos en el oficio en que sea notificada a la oficina ejecutora, previo aseguramiento del interés fiscal; y si dispone de la traba de embargo de bienes, el ejecutor se sujetará a los términos señalados en el Código Fiscal de la Federación.

Cuando la suspensión sea ordenada por Tribunales Judiciales Federales, deberá también obedecerse tal como se haya dispuesto por los mismos Tribunales en los incidentes de suspensión relativos a juicios de amparo que se hayan inter-

puesto contra las autoridades administrativas fiscales o contra resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación.

Salvo en los casos de pago, los ejecutores suspenderán su actuación si así se los ordena el Jefe de la Oficina Ejecutora directamente o por conducto del Encargado del Grupo de Ejecución, o si la Procuraduría Fiscal de la Federación a las autoridades judiciales federales les notifican directamente las resoluciones de suspensión para su debido cumplimiento.

El Código Fiscal de la Federación en su Artículo 144, establece las normas legales en las cuales se apoya la suspensión del Procedimiento administrativo de ejecución.

"Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos o juicios de nulidad cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el Artículo 141 de este Código".

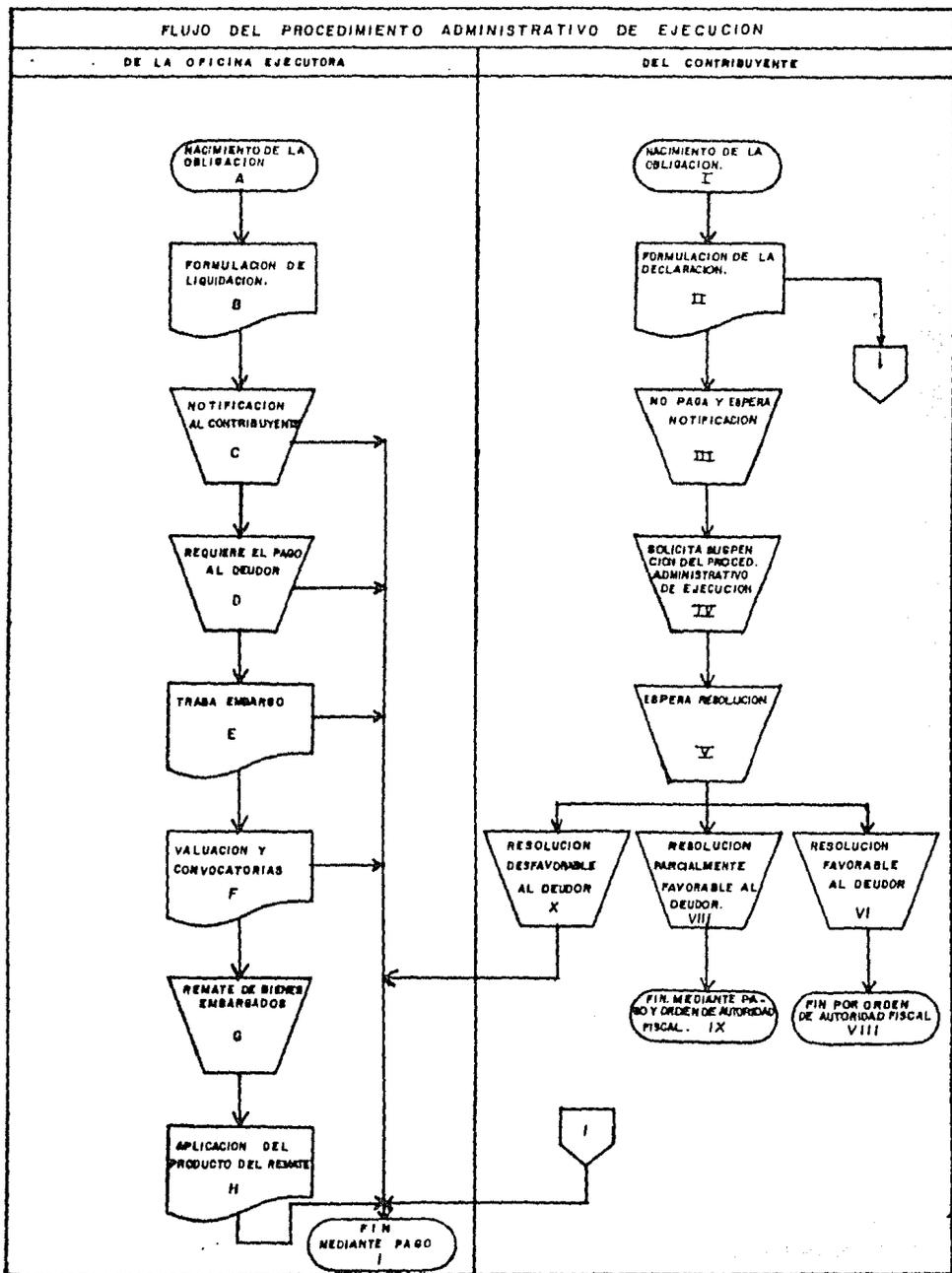
"La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo continuarse el procedimiento respecto al resto del adeudo".

"La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la oficina ejecutora, acompañando copia del escrito con el que se hubiere iniciado el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad ejecutora suspenderá provisionalmente el procedimiento y concederá un plazo de quince días para el otorgamiento de la garantía",

"Constituida ésta, la ejecutora suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos".

"No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren secuestrado bienes suficientes para garantizar los intereses fiscales".

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora si se está tramitando el procedimiento administrativo, o ante la sala regional del Tribunal Fiscal que conozca el juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala regional pedirán a la autoridad ejecutora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.



Los pasos anteriormente señalados muestran la secuencia que lleva el Procedimiento Administrado de Ejecución. Se hace la aclaración que no se trata de demostrar que se presenta paso por paso, sino que solamente los más relevantes.

Por un lado tenemos la secuencia en las oficinas ejecutoras y las funciones o actividades que realizan los contribuyentes como sigue:

A.- Nacimiento de la obligación fiscal. Requisito que se cumple, ya que el contribuyente debe presentar la declaración del pago de sus contribuciones, aún cuando esté exento del pago.

Este paso también se muestra en el diagrama del contribuyente y está marcado con el número I.

B.- La liquidación o determinación del monto a pagar la fórmula el deudor en el paso número II de su secuencia, determinándola el fisco en el supuesto de que el contribuyente omita el pago oportunamente.

C.- El contribuyente debe recibir la notificación conforme a los requisitos señalados por las Leyes Fiscales, y si existe violación de los mismos, el deudor o su representante legal podrán interponer el recurso correspondiente.

D.- El deudor, contribuyente o su representante legal, deben recibir las notificaciones sin contravenir los ordenamientos señalados por la Ley, ya que en caso de existir alguna anomalía por parte de las autoridades fiscales, el contribuyente puede interponer los recursos correspondientes.

También puede suceder que el deudor o contribuyente decida efectuar el pago en el momento en que el ejecutor se presente a efectuar el requerimiento de pago, si se hace en este momento, el ejecutor deberá extender el comprobante provisional al contribuyente, con lo cual se suspende definitivamente el Procedimiento Administrativo de Ejecución, y el deudor acudirá con posterioridad a recoger su comprobante definitivo a la oficina ejecutora.

E.- Una vez trabado el embargo, la oficina ejecutora deberá esperar que transcurra el plazo establecido en las Leyes Fiscales para poder rematar en subasta pública los bienes. El contribuyente puede efectuar el pago en cualquier tiempo antes de que los bienes salgan a remate o proponer comprador de los mismos siempre que el importe de la venta cubra la suerte principal y sus accesorios.

F.- Antes de que la oficina ejecutora señale fecha para remate deberá cumplir con los señalamientos de nombrar perito valuador (para la valuación de los bienes embargados), notificar al -

contribuyente o a su representante legal su de recho de manifestar su conformidad o inconformidad en relación a la valuación de bienes.

Una vez satisfechos los requisitos anteriores se procede a efectuar las publicaciones de las convocatorias para el remate en subasta pública.

G.- Reunidos todos los requisitos, la oficina ejecutora procede al remate en subasta pública.

H.- En caso de que si se efectúe el remate, la oficina hace la entrega del remanente al deudor, en caso contrario se hace la notificación para efectuar ampliación de embargo.

I.- Terminación del procedimiento por pago total.

Las actividades señaladas en el paso I, II y III - del diagrama del contribuyente se explican por sí solas y en caso de no hacer sus pagos oportunamente, el deudor al recibir las notificaciones correspondientes tiene la facultad de interponer los recursos que crea convenientes.

IV.-El contribuyente decide oponerse al procedimiento administrativo de ejecución, lo cual deberá hacerlo con apego a las Leyes Fiscales dentro del tiempo y forma que le señalan las mismas para evitar las resoluciones en su contra (aunque algunas veces el contribuyente interpone el recurso de incorformidad para ganar tiempo y financiarse de esta forma, aunque desde nuestro punto de vista es una forma de financiamiento riesgosa y altamente costosa).

V.-Espera la resolución de la oficina ejecutora y en caso de que le sea resuelta en su contra tiene la opción de acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación, debiendo esperar la resolución de ésta autoridad.

VI.-Algunas veces la resolución es de que el legislador dé su fallo al contribuyente con lo cual se suspende el procedimiento.

VII.-Termina por resolución de las autoridades fiscales.

VIII.- Puede ocurrir que el legislador dé su fallo en forma parcial de los créditos, esto puede dar origen a que el contribuyente acuda al Tribunal Fiscal de la Federación sino -- fué éste el que dió el fallo.

IX.- Si el contribuyente considera que es justa la decisión de la autoridad fiscal efectúa el pago que le señale la Ley y termina con ésto el procedimiento.

X.- Agotados todos los recursos el contribuyente considera que no le queda ninguna alternativa y puede proceder al pago ya sea inmediatamente o solicitar convenio para pagar a plazos si es que llega a requerir de éste.

IV.- GARANTIAS PARA EFECTOS FISCALES.

1.- CONCEPTO.

Dentro de las acepciones aceptadas por la Real Academia de la Lengua Española, nos encontramos que define el vo cable garantía como la responsabilidad asumida por un contra- tante; Responder del valor o de la calidad de una cosa.

Las garantías para efectos fiscales, y que es el ca so que nos ocupa se refiere a la responsabilidad asumida por terceros para caucionar los intereses del erario federal en - materia fiscal durante el tiempo que dure la interposición de un recurso o sustentación de un juicio, ante la autoridad fis cal correspondiente.

El sujeto pasivo de un crédito fiscal puede hacer - uso de cualquiera de las formas que señala el Código Fiscal - de la Federación, para garantizar al fisco el importe de dicho crédito, así como los vencimientos que ocurran durante el pro cedimiento administrativo de ejecución y los posibles recar gos y gastos de ejecución que se causen.

Las garantías son herramientas que el contribuyente debe saber utilizar adecuadamente en cada caso particular que se le presente.

2.- OBJETO DE GARANTIA.

Son objeto de las garantías los actos que para su validez deberán someterse a la aprobación del secretario de Hacienda y Crédito Público, los contratos administrativos en los que se afecte un ingreso a la federación:

Se refieren a contratos administrativos los de: Obras, Asesoramiento, de prestación de servicios técnicos o profesionales, de arrendamientos, etc.

Para cumplimientos de disposiciones fiscales:
Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, Importaciones y Exportaciones sujetos a regimen especial, estancias en escuelas y colegios bajo la administración directa de alguna secretaría de estado, tales como:
Heroico Colegio Militar, H. Escuela Naval, Colegio del Aire, etc., manejo de bienes y valores, las llamadas causonales, expedidas a favor de tesoreros, cajeros, etc., clausura de negociaciones, las sociedades mercantiles por adeudos que pudieran quedar pendientes a la fecha de clausura; permisos, éstos se refieren a la ejecución de actividades que controla el gobierno federal a través de los organismos a que las diversas actividades se refieran, tales como: Permisos para el establecimiento de agencias de turismo, de caza y pezca,

de transportes especializados, importaciones y exportaciones temporales, etc.

Autorizaciones:

Para el ejercicio de ciertas actividades el gobierno federal y los gobiernos estatales, determinan en cuales es indispensable obtener un título profesional en base al artículo quinto constitucional y la Ley de Profesiones; Asimismo, para el ejercicio de ciertas actividades en particular, es indispensable obtener antes la autorización correspondiente a las areas del sector público que en la nueva ley Orgánica de la Administración Pública tienen a su cargo su fomento y desarrollo.

Guías de turistas, consignatarios de buques transporte de correspondencia, agentes aduanales, etc.

Concesiones, es facultad exclusiva del gobierno federal el otorgarlas, bien sea a personas físicas o personas morales, para llevar a cabo la explotación de los recursos naturales o para la prestación de servicios públicos; tanto concesión para la explotación de recursos naturales como para la prestación de servicios públicos que se llevan a efecto sujetandose a los requisitos señalados en la constitución y el artículo especial que se da a los convenios, a los cuales deben sujetarse los particulares o las

empresas concesionadas, reservándose el gobierno federal el derecho por terminado cuando el juicio de éste así lo exija el interés colectivo.

De las concesiones que actualmente se otorgan destacan las siguientes:

Para la explotación de la industria minera, rutas de vuelos comerciales, explotación de canales de radio y televisión, etc.

Multas, son castigos económicos que el fisco impone a los sujetos pasivos, persona física o moral, nacional o extranjera por violaciones a :

Disposiciones administrativas; Ley Federal de Atribuciones al Ejecutivo Federal en materia económica; normas, pesas y medidas, alteración de precios, etc., Leyes y reglamentación sanitarias, tránsito federal; agricultura, ganadería y pezca; Ley federal de protección al consumidor, etc.

Multas por violación a disposiciones fiscales:

Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, impuestos especiales etc.

Multas por el no acatamiento a los mandatos judiciales.
(artículo segundo fracción III de la Ley Orgánica de la
Tesorería de la Federación).

3.- DISTINTAS FORMAS DE GARANTIA.

El artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, señala las distintas formas de garantía en forma concreta de la manera siguiente:

"Las obligaciones y los créditos fiscales a que éste Código se refiere podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- 1.- Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.
- 2.- Prenda o Hipoteca.
- 3.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- 4.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- 5.- Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adecuadas, los accesorios causados, así como los que le causen en los doce meses siguientes a su otor-

gamiento. Al terminar éste periodo o en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes:

El reglamento de éste código establecerá los requisitos que deberán cumplir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes.

Se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía en los casos y con los requisitos que señale el reglamento de éste código."

4.- DEPOSITO EN DINERO.

Este se efectúa mediante la compra de un billete de depósito expedido por Nacional Financiera, S.A., o sus corresponsales en el interior del país en garantía de créditos fiscales y que previamente a su presentación ante las oficinas exactoras, el deudor de dichos créditos deberá hacerlo en los siguientes términos:

A).- Todo billete de depósito deberá ser acompañado por un escrito del causante en el que se especifique cual es el motivo del otorgamiento y el concepto u obligación garantizada.

B).- Si la garantía se otorga con motivo de la inconformidad del causante por algún crédito a su cargo, en el crédito de referencia deberá constar su expresa conformidad para que una vez que sea dictada la resolución definitiva, se proceda a la aplicación del importe del billete para cubrir el crédito.

C).- Cuando con motivo de resoluciones definitivas adversas a los causantes, sea procedente la aplicación del importe del billete, no se concentrará dicho billete a la Tesorería de la Federación como efectivo, sino que la exactora controle el crédito y a cuya disposición se haya expedido el billete de depósito, procederá a hacerlo efectivo para hacer la remesa de numerario con posterioridad, previa aplicación al renglón de ingresos que corresponda.

D).- Si las resoluciones son favorables a los causantes y éstos no se presentan a recogerlos, transcurridos dos años a partir de la fecha de resolución corres-

pondiente, la exactora remitirá al departamento de garantías de la tesorería de la federación dichos billetes, acompañados de una copia de la resolución para que esa dependencia expida el dictamen de prescripción y aplique el importe a favor del erario federal.

5.- PRENDA.

1.- Se aceptará por las oficinas exactoras cuando se constituya sobre:

A).- Metales preciosos o alhajas al cincuenta por ciento del valor del avaluo.

B).- Bonos o títulos emitidos por el gobierno federal, instituciones nacionales de crédito, cédulas hipotecarias y bonos garantizados o emitidos por otras instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, certificados de participación, obligaciones hipotecarias y obligaciones emitidas por organismos públicos; al valor que fije la Dirección de Crédito y al cien por ciento de su valor nominal las obligaciones de pago a cargo de las propias instituciones de crédito autorizadas, bonos de tesorería.

C).- Bienes muebles susceptibles de embargo, al cincuenta por ciento del valor del avaluo.

2.- Los muebles ofrecidos en prenda pueden quedar en depósito de un tercero que acepte el cargo gratuitamente y excepcionalmente la depositaria quedará a cargo de los propietarios.

3.- Se aceptarán los bienes ofrecidos en prenda por las exactoras, siempre que se acredite legalmente ser propietarios de los mismos y que no se encuentren en dominio fiscal o de los particulares.

4.- Se formalizará la garantía prendaria, levantando el acta de la que se entregará una copia como recibo al interesado y otra al depositario.

6.- HIPOTECA.

1.- Aceptará el fisco la hipoteca sobre bienes inmuebles comprendiendo predios y construcciones libres de todo gravamen, de afectación urbana o agraria y al corriente del pago de los impuestos correspondientes.

2.- El valor comercial de las dos terceras partes estimado por instituciones de crédito debe cubrir la suerte principal y accesorios legales.

3.- Debe constar en escritura pública incluyendo la clausula que diga: "El propietario del bien hipotecado a que se refiere esta escritura está conforme expresamente en que se le aplique el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación, con excusión de cualquier otro en el caso de que ésta garantía se haga exigible."

4.- El primer testimonio de la escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad quedará en poder de la Tesorería de la Federación.

7.- FIANZA DE COMPAÑIA LEGALMENTE AUTORIZADA.

La fianza es un contrato accesorio de garantía y por éste caracter siguen la suerte de las obligaciones principales garantizadas.

1.- Debe constar en el modelo de póliza aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.- Debe estar suscrita por funcionarios autorizados por la compañía.

3.- Su monto no debe rebasar el margen de operación legal.

4.- Deberá contener las cláusulas obligatorias de todas las fianzas:

"En el caso de que la presente fianza se haga exigible, la institución fiadora se somete expresamente al procedimiento administrativo de ejecución establecido en las disposiciones legales vigentes y esta conforme en que se le aplique dicho procedimiento con exclusión de cualquier otro". Artículo 180 fracción II, inciso C del reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.

"La compañía de fianzas acepta expresamente continuar garantizando el crédito a que ésta póliza se refiere aún en el caso de que se otorguen prorrogas o esperas al deudor para el cumplimiento de las obligaciones que se afianzan". Acuerdo del trece de Mayo de Mil novecientos sesenta y cinco del C. Sub-Secretario de Ingresos de la Secreta-

ría de Hacienda y Crédito Público.

5.- Clausulas obligatorias que deberán contener, según el motivo de expedición:

"Esta garantía estará en vigor durante la sustentación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan, hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente". Artículo 178 parrafo II del reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.

"Esta garantía también responderá a resarcir el fondo para indemnizaciones al erario federal, el importe de las responsabilidades a que se refiere éste documento" artículo 178 parrafo III del reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.

8.- SECUESTRO EN LA VIA ADMINISTRATIVA.

Para efectos de garantías fiscales procede:

1.- Sobre negociaciones o bienes raíces.

2.- No es admisible en organismos públicos descentralizados o en empresas de participación estatal.

3.- Comprenderá el predio, construcciones, maquinaria y muebles que constituyan la negociación.

4.- Si la oferente de la garantía es sociedad, comprobará su existencia legal con la escritura constitutiva, que no deberá contener cláusulas prohibitivas para comprometerla en garantía y para comprobar su tiempo de duración.

5.- Si es persona física quien explote la negociación, deberá exhibir la licencia de funcionamiento, constancia del registro federal de contribuyentes y de que está al corriente en el pago de sus impuestos.

6.- Una vez formalizada el acta de secuestro, se le anexarán constancias y documentos que se han mencionado, la cual deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

9.- OBLIGACION SOLIDARIA ASUMIDA POR TERCERO SOLVENTE.

En los términos de la fracción cuarta del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y con fundamento en el último párrafo del artículo citado, se señalan las normas y términos en que ésta garantía debe constituirse:

La idoneidad y solvencia de tercero, debe comprobarse:

1.- Cuando se trate de persona física:

a).- Con el testimonio de escrituras públicas que acrediten la propiedad de bienes raíces, cuyas dos terceras partes de su valor según avalúo, deducidos los gravámenes, si existen, sean suficientes para cubrir el adeudo fiscal y accesorios legales y recargos posibles al 250%, deberá el obligado presentar certificado de gravámenes correspondientes y avaluo bancario.

b).- Con la licencia respectiva de funcionamiento y constancia del Registro Federal de Contribuyentes, cuando se trate de negociaciones en propiedad no constituidas en forma de sociedad. Se presentará el último balance dictaminado por contador público registrado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual debe guardar la proporción adecuada entre activo fijo y pasivo.

c).- Con los comprobantes de pago que acrediten, según corresponda, que los bienes raíces a la negociación en propiedad están al corriente en el pago de los impuestos locales y federales, cuando así corresponda.

d).- Deberá el obligado solidario demostrar a la autoridad civil, si está casado, con su acta de matrimonio, comprobar bajo que régimen lo hizo.

Si está casado en sociedad conyugal, deberá comparecer su conyuge para obligarse solidariamente.

2.- Cuando se trata de personas morales.

a).- Con el testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el registro público de la propiedad y del comercio, en la que no aparecerá cláusula prohibitiva para comprometerla en garantía durante el plazo concedido hasta el término de la liquidación total del crédito.

b).- Con balance actualizado dictaminado por contador público, el cual deberá contener el valor de los bienes de activo fijo cuyas dos terceras partes de su valor deben cubrir suficientemente el importe de los créditos y accesorios legales, en caso de hacerse exigible la garantía.

Deberá analizarse el pasivo de la sociedad, en forma que éste guarde una proporción razonable, ya que podría darse el caso de que éste fuera mayor al activo fijo, o que deducidos los créditos preferentes de terceros en contra de la sociedad, no alcance el activo a cubrir el crédito y sus accesorios.

c).- Con los comprobantes de pago que acrediten que la negociación está al corriente en el pago de sus impuestos locales y federales e ingresos mercantiles y sobre la renta.

d).- Una vez certificada la solvencia del obligado solidario, la garantía deberá otorgarse ante y a favor de las dependencias ejecutoras y constará en un acta en la que comparecerán como otorgantes el obligado y solidario y la persona física o representante legal de la persona moral. Cuando el crédito fiscal a garantizar exceda de cincuenta mil pesos, los documentos necesarios, deberán ser remitidos por la oficina ejecutora a la Tesorería de la Federación para que sea ésta quien califique la solvencia del obligado solidario.

El acta de referencia deberá contener los datos siguientes:

a).- Lugar, fecha y categoría de la exactora ante quién se otorga la garantía.

b).- Nombre, domicilio, cédula de empadronamiento en el registro federal de contribuyentes, de la persona o negociación por quien se asuma la obligación solidaria.

c).- Nombre, domicilio, cédula de empadronamiento en el registro federal de contribuyentes, del obligado solidario o en su caso, del representante legal que a su nombre comparece, señalando en el documento con el que acredite su personalidad.

d).- Importe y concepto de las obligaciones asumidas en forma solidaria y, en su caso, el recurso, juicio o instancia interpuesta o por interponer, así como el monto y origen del crédito y sus accesorios legales, que incluirán los posibles gastos de publicaciones de edictos.

e).- La mención expresa de que las obligaciones serán exigibles de inmediato cuando opere cualquiera de las causas previstas por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación o al resolverse en definitiva el recurso, juicio o instancia interpuestos. Si se ha concedido pagar en parcialidades igualmente las obligaciones serán exigibles por las causas previstas en el artículo

mencionado en éste inciso.

f).- Que se exprese claramente que los bienes que constituyen el activo fijo y/o los bienes raíces que sean propiedad del obligado solidario, y que servirán para acreditar la solvencia del mismo, no podrán ser enajenados o gravados sin la autorización expresa de la secretaría de Hacienda y Crédito Público. Deberá además insertarse en el acta la siguiente cláusula. "Esta garantía subsistirá durante todo el tiempo que abarque la prorroga o autorización para pagar en parcialidades, o mientras dure la sustentación de los recursos legales, juicios o instancias que se interpongan, y asegure además del pago del adeudo, los recargos y accesorios legales que se causen".

Aceptada la garantía, la autoridad fiscal hará las anotaciones que correspondan en el registro público de la propiedad y del comercio del lugar.

10.- REQUISITOS COMUNES A TODAS LAS GARANTIAS.

Las distintas formas de garantías señaladas en el artículo 141 del código fiscal de la federación deberán lle

nar los requisitos señalados en el artículo 178 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación y que son comunes a todas ellas y que, en síntesis son las siguientes:

1.- La autoridad ejecutora deberá verificar que sea procedente el motivo del otorgamiento de la garantía.

2.- Que satisfagan los requisitos de forma según el tipo de garantía de que se trate, así como el objeto o concepto que les den origen.

3.- Su importe deberá cubrir la suerte principal y sus accesorios legales.

4.- En los documentos en que se hagan constar las garantías deberán consignarse todos los antecedentes relacionados con el crédito fiscal, nombre del deudor y motivo del otorgamiento.

CUADRO SINOPTICO DE LAS GARANTIAS PARA EFECTOS FISCALES

OBJETO.- Son objeto de las garantías los actos que para su validez deberán someterse a la aprobación de las Autoridades Fiscales.

DISTINTAS
FORMAS DE
GARANTIAS

FORMAS
DE
GARAN-
TIAS

DEPOSITO DE DINERO	{	EN: Instituciones de crédito autorizadas para tal efecto CAFINSA, Tesorería Federación
PRENDA O HIPOTECA	{	PRENDA { Metales preciosos (al 50% de su valor) Bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal o Instituciones autorizadas (al 100% de su valor)
	{	HIPOTECA { Predios: Libres de gravamen y al corriente en su - pago del impuesto Construcciones: Libres de gravamen y al corriente en su pago del impuesto
FIANZA	{	Otorcada por Instituciones auto- rizadas, la que no gozará de -- los beneficios de orden y excu- ción { Aseguradora Mexicana Aseguradora Hidalgo Provincial de Seguros
OBLIGACION SOLIDARIA	{	Assumida por un tercero que debe comprobar idoneidad y solvencia { Poco común en nuestro - País
EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA	{	1.- Dinero, metales preciosos y depositos bancarios 2.- Acciones, bonos, cupones, valores mobiliarios 3.- Bienes muebles 4.- Bienes inmuebles

CONCLUSIONES

Primera, CAPITULO I.

Si bien es cierto que con base a nuestra Constitución Política todos los mexicanos en pleno uso de nuestros derechos tenemos la obligación de pagar impuestos en la medida de nuestras posibilidades, también es cierto que los medios o canales que utiliza el estado para allegarse de los recursos, en la mayoría de los casos difiere grandemente de las teorías enunciadas por los autores; que a continuación solo se menciona como sigue:

Una de las características nos dice que los impuestos deben ser "comodos"; pero la realidad nos demuestra que no tienen ésta característica ya que empezando desde el formato, por ejemplo, para el pago del impuesto de servicios personales, éste formato es demasiado enredoso para una persona que por sí solo quiera calcular el pago de sus impuestos personales; dicho de otra manera, se necesita ser un especialista en el cálculo y trámite para el pago de los impuestos, lo que no los hace "comodos" tampoco guardan la "certidumbre" ni son "económicos" ni "ciertos".

Segunda, CAPITULO II.

Es de vital importancia que el contribuyente presente en forma y tiempo los recursos que considere pertinentes a fin de que las autoridades fiscales logren resolver oportunamente la procedencia o improcedencia del mismo.

Cabe hacer mención que las personas encargadas de recibir las inconformidades o recursos que presente el contribuyente, deberían tener por lo menos un boletín donde informe al recurrente los requisitos de la misma y que ésta debe quedar garantizada como se indica en el capítulo número cuatro.

Ya que la falta de comunicación en este sentido hace que las autoridades fiscales tengan que disponer de mayor tiempo por la falta de elementos o datos necesarios e indispensables para su inmediata resolución. Desde nuestro punto de vista personal, la demora en las resoluciones afecta la economía de los contribuyentes, lo que a la larga podría causar el cierre de una fuente de trabajo tan necesaria en nuestro país.

Tercera, CAPITULO III.

El acuerdo por el cual se inicia el procedimiento administrativo de ejecución que es el mandamiento de ejecución, nos obliga a revisar las actuaciones de la oficina ejecutora con el propósito de no incurrir en violaciones a la Ley que puedan interrumpir el procedimiento antes mencionado ya sea temporal o definitivamente. Por lo anteriormente expuesto consideramos de vital importancia presentar en ésta parte la documentación que utilizan algunas oficinas exactoras con ejemplo práctico.

Cuarta Capítulo IV

En lo que respecta a las garantías, tenemos la experiencia que cuando los contribuyentes tienen necesidad de interponer algún recurso, se presentan en las oficinas ejecutoras totalmente desorientados, y en la mayoría de los casos habiendo transcurrido los términos para la interposición de los mencionados recursos e ignorando que tipo de garantía es la más recomendable a las necesidades de su negocio.

Consideramos que nuestra "Facultad de Estudios -- Superiores Cuautitlán", ha cumplido con la necesidad de hacer llegar éstos conocimientos a sus alumnos de "Administración" y "Contaduría" y que las empresas deberían implantar cursos de actualización a su personal que de una u otra forma esté relacionado con el pago de sus contribuciones. Estas medidas ayudarían a que el estado cumpla con sus objetivos y los contribuyentes no tengan que efectuar erogaciones "catastróficas" por el pago a Abogados, de recargos, multas y otras, que a -- largo plazo el trabajador y su empresa podrían obtener más -- utilidades al reducir sus egresos por éstos conceptos..

A P E N D I C E

CEDULA DE VALORACION PARA DETERMINAR MONTO DE
SANCION
(DIFERENCIAS DE IMPUESTO ULTIMO EJERCICIO)

NOMBRE DEL CAUSANTE:

R.F.C.

EJERCICIO REVISADO:		19
OMISION DE INGRESOS	\$	
IMPUESTO OMITIDO		
% SANCION SEGUN PRONTUARIO (1)	%	
MENOS: \$ DE VALORACION POR:		
A. ACTOS DE FISCALIZACION	%	
Dictaminados	10	
Revisión Declaración	5	
Actas Visita e Inspección	0	
B. REINCIDENCIAS (2)	%	
No Reincidente	20	
Reincidente	0	
C. FIRMA DE CONFORMIDAD	%	
Con firma	40	
Sin firma	0	
D. CONDICION ECONOMICA CAUSANTE (3)	%	
Pasivo Total	\$	
Capital Contable	\$	
De 2.31 en adelante	20	
De 1.51 a 2.30	10	
De 0.00 a 1.50	0	
% DE REDUCCION (4)	%	
% DE SANCION SOBRE IMPUESTO OMITIDO (5)	%	
MONTO SANCION (6)	\$	

LIQUIDACION DE GASTOS DE EJECUCION

Deudor: _____

Domicilio: Calle: _____ Col. _____ Z.P. _____

Población y entidad federativa: _____

Importe del crédito: \$ _____ Concepto: _____

FONDOS DISTRIBUIBLES DERIVADOS DE HONORARIOS DE EJECUCION;

Por requerimiento de pago de fecha _____ \$ _____

Por la diligencia de embargo de fecha _____ " _____ \$ _____

GASTOS RECOBRABLES:

Honorarios de depositarios \$ _____

Honorarios de peritos " _____

Impresión y publicación de convocatorias . " _____

Transporte de personal ejecutor " _____

Transporte de bienes muebles embarga- dos " _____

Registro de embargo de bienes raíces y negociaciones " _____

Guarda y custodia de bienes embargados . " _____

Extraordinarios: _____ " _____

_____ " _____

_____ " _____

_____ " _____

_____ " _____

_____ " _____

Total a cargo del deudor \$ _____

_____ a _____ de _____ de 19__.

El Jefe de la Oficina

PRESENTACION DEL NUEVO PRONTUARIO DE SAN-
CIONES DE LA DIRECCION GENERAL TECNICA

El Prontuario de Sanciones que inicialmente elaboró la Dirección Técnica, para su aplicación dentro de la Unidades de Liquidación de la Subsecretaría de Ingresos, constituyó un instrumento administrativo indispensable a la Dirección de Liquidación y a las Administraciones Fiscales Regionales, para que a partir de 1980 contaran con un documento que les permitiera imponer las sanciones conforme a las atribuciones que por primera vez les otorgó el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Acuerdo de Delegación de Facultades respectivo.

Dicho instrumento fue elaborado tomando en cuenta, entre otros elementos, las directrices y criterios que venía observando la Procuraduría Fiscal de la Federación, los precedentes sustentados por los tribunales jurisdiccionales y aquellos ajustes que la Dirección de liquidación consideró necesarios, señalando en una forma desglosada los diversos supuestos de infracción conocidos a través de la experiencia en la elaboración de liquidaciones.

Ese prontuario comprendía el mayor número de supuestos que hasta ese momento teníamos a nuestro alcance, incluyendo las infracciones formales y las de fondo previstas en el Código Fiscal de la Federación.

El monto sancionador, se estableció en forma fija, debido a que en esa fecha no contabamos con la experiencia práctica que nos permitiera precisar el alcance de los diversos elementos que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, para estar en condiciones de individualizar la sanción que corresponde a cada caso.

Sin embargo, como todos los instrumentos de la administración pública, son dinámicos y susceptibles de mejorarse, y tomando en cuenta la experiencia obtenida en el tiempo transcurrido en su aplicación, se expide un nuevo prontuario de sanciones con las innovaciones siguientes:

Se incorporan nuevos supuestos del capítulo correspondiente al Impuesto sobre Productos y Rendimientos del Capital, y de la Tasa Complementaria sobre Utilidades Brutas Extraordinarias.

INFRACCIONES FORMALES:

Vistos los prontuarios de recaudación y técnica, se excluyen del de esta última, los supuestos de infracción formal cuyo conocimiento está al alcance de las autoridades recaudadoras.

Por otra parte, existen infracciones formales que son conocidas o detectadas a través de acto de fiscalización,

las cuales se conservan en el prontuario de sanciones de la -
Dirección General Técnica para que estén al alcance inmediato
de los liquidadores.

Ante estos nuevos lineamientos se requerirá que cuando
las autoridades liquidadoras detecten infracciones forma-
les que no estén contempladas en el Prontuario de Sanciones -
del Area Técnica, se aplique la sanción correspondiente con-
forme al Prontuario de Sanciones de Recaudación.

Asimismo, se procedió a una revisión minuciosa de -
la fundamentación legal de cada uno de los supuestos de infracción,
habiéndose obtenido un enriquecimiento considerable en
este renglón.

Se adecuaron los montos de las sanciones atendiendo
a la gravedad de las infracciones tomando en cuenta su efecto
neto de impuesto y la necesidad de combatir prácticas que le-
sionan los intereses del fisco.

INFRACCIONES DE FONDO:

Preocupación de la Dirección General Técnica deriva
da de los precedentes de los tribunales jurisdiccionales y de
la retroalimentación e inquietud de algunos administradores -
fiscales regionales, es la de valorar y aplicar las diversas
reglas que para imponer las sanciones establece el artículo 37

del Código Fiscal de la Federación, a fin de lograr una justa individualización al contribuyente que se ha hecho acreedor a la imposición de una sanción.

Al efecto se ha ideado un sistema que hará posible que las autoridades liquidadoras partiendo de una cantidad máxima consignada en el prontuario, disminuyan su importe teniendo en cuenta además de los elementos básicos que señala el artículo 37 del Código Fiscal, el acto de Fiscalización practicando y la firma de conformidad, para llegar a determinar el monto de la sanción.

Este sistema permite a través de una ponderación disminuir el monto de la sanción del prontuario habiéndose asignado porcentos de disminución dependiendo de la importancia que a cada uno de ellos se le ha otorgado, atendiendo a las políticas cuya práctica se considera adecuada porque favorece los intereses del fisco, tales como la firma de conformidad y el dictamen de contador público. Por lo que al dictamen de contador público se refiere, se mantiene un régimen de beneficio acorde con la política tendiente a la promoción de su uso y al fortalecimiento de su imagen ante los causantes.

En estas condiciones, estimamos que los actos que lleva a cabo la Administración Tributaria en materia de sanciones, por lo que respecta a una adecuada motivación, se enriquecerá considerablemente ante las posibles impugnaciones de los causantes que se inconformen

Quedan excluidas del sistema de valoración de los -
casos de facturas apócrifas, doble juego de libros, registros
falsos en libros, infracciones formales, así como las infrac-
ciones comprendidas en las fracciones VI y VII del artículo -
38 del Código Fiscal de la Federación. Las tres primeras por
que son infracciones graves que no deben estar sujetas a reduc-
ción alguna y que por si mismas justifican una sanción eleva-
da, tampoco las infracciones formales porque en el Prontuario
de Sanciones ya está establecido un mínimo y un máximo que se
aplicará discrecionalmente con los elementos objetivos al al-
cance de los liquidadores; y por último, se precisa que al que
dar incluidos como elementos de la ponderación la firma de -
conformidad, dictamen de contador público y actos de fiscali-
zación practicados, quedan sin efecto las políticas que al -
respecto se habían emitido.

INSTRUCTIVO DE LA CEDULA DE VALORACION PARA
DETERMINAR MONTO DE SANCIONES

1.- SANCION SEGUN PRONTUARIO.- Se deberá anotar el porcentaje que establece el Prontuario de Sanciones para la infracción más grave. Ejemplo: el causante cometió 2 infracciones a las que corresponden el 200% y 100% respectivamente, para efectos de la valoración se deberá anotar 200%.

2.- REINCIDENCIAS.- Para valorar este concepto, se deberá considerar:

a).- NO REINCIDENTE.- El causante que no ha cometido anteriormente el mismo tipo de infracción,

b).- REINCIDENTE.- El causante que ha cometido con anterioridad el mismo tipo de infracción,

3.- CONDICIONES ECONOMICAS DEL CAUSANTE.- Para los efectos de valoración de este concepto, se dividirá el pasivo total entre el capital contable, y el resultado obtenido nos indica que por cada peso de capital propio, la empresa debe - el mismo peso, \$ 1.50 o más, por lo que de acuerdo al resultado de esta división, se aplicará el porcentaje de reducción correspondiente según la escala valorativa de este concepto. Ejemplo: si el resultado está entre 1.51 y 2.30 se aplicará el 10% de reducción.

4.- % DE REDUCCION.- En este renglón se anotará la suma de los porcentajes a reducir que anotamos en los conceptos A,B,C, y D, de la cédula de valoración.

5.- % DE SANCION SOBRE IMPUESTO OMITIDO.- Este porcentaje se obtiene de disminuir al % DE SANCION SEGUN PRONTUA-

RIO EL PORCENTAJE DE REDUCCION que resulte de esta valoración, Ejemplo: el % de sanción según Prontuario es 200% y el de reducción 40%, por lo tanto, el 40% de REDUCCION sobre 200% es 80%, por lo que, si a 200% le restamos 80%, el monto de la sanción a imponer será del 120% del impuesto omitido.

6.- MONTO SANCION.- Se determina aplicando al MONTO DEL IMPUESTO OMITIDO el porcentaje determinado de acuerdo al punto anterior. Ejemplo: el impuesto omitido es de \$ 100,000.00, el monto de la sanción será de \$ 120,000.00 que representa el 120% del impuesto omitido.

NOTAS:

- 1.- El % de REDUCCION obtenido de acuerdo al punto 4 se aplicará también para determinar el monto de otras infracciones que se deriven de la omisión de impuestos. Ejemplo: la omisión de Impuestos sobre Productos o Rendimientos de Capital, si suponemos que a esta infracción, según Prontuario, corresponde una sanción del 160% del impuesto omitido, el 40% de REDUCCION sobre 160% equivalente al 64%, por lo que si a 160% le restamos 64%, el monto de la sanción a imponer será del 96% del impuesto omitido.
- 2.- En el caso de personas físicas NO EMPRESAS, no se valorará la condición económica del causante, por lo tanto, en todos los casos se presumirá -REGULAR debiéndose aplicar el 10% de reducción.

MODULOS DE LAS CEDULAS DE VALORACION PARA DETERMINAR
EL MONTO DE LAS SANCIONES

CEDULA DE VALORACION PARA DETERMINAR MONTO
DE (DIFERENCIAS DE IMPUESTO ULTIMO EJERCICIO).

NOMBRE DEL CAUSANTE:	R.F.C.
EJECICIO REVISADO:	19 _____
OMISION DE INGRESOS	\$
IMPUESTO OMITIDO	\$
% SANCION SEGUN PRONTUARIO (1)	%
MENOS: % DE VALORACION POR:	
A. ACTOS DE FISCALIZACION.	
Dictaminados	\$ 10
Revisión Declaración	5
Actas Visita o Inspección	0
B. REINCIDENCIAS (2)	
No Reincidente	% 20
Reincidente	0
C. FIRMA DE CONFORMIDAD	
Con Firma	% 40
Sin Firma	0
D. CONDICION ECONOMICA CAUSANTE (3)	
Pasivo Total	\$ _____ =
Capital Contable	\$ _____
De 2.31 en adelante	20
De 1.51 a 2.30	10
De 0.00 a 1.50	0
% DE REDUCCION (4)	% _____
% DE SANCION SOBRE IMPUESTO OMITIDO (5)	% _____
MONTO SANCION (6)	\$ _____

NOTA: Esta cédula deberá utilizarla el Dictaminador para determinar el monto de sanción a imponer, tratándose de diferencias de impuestos correspondientes al último ejercicio revisado, excepto en los casos de facturas apócrifas, doble juego de libros, registros falsos en libros, infracciones formales o derivadas de la tasa de utilidades brutas extraordinarias, y las infracciones comprendidas en las fracciones VI y VII del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

B I B L I O G R A F I A

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Edición Porrúa 1983.

Código Fiscal de la Federación.

Edición Porrúa 1983.

Diario Oficial de la Federación.

Del 30 de Diciembre de 1983.

Diario Oficial de la Federación.

Del 29 de Febrero de 1984.

Estudio de los Impuestos.

Gregorio Rodríguez Mejía.

Elementos de Finanzas Públicas e Impuestos.

Ernesto Flores Zavala, Edit. Porrúa.

Manual de Hacienda Pública.

Pio Ballesteros, F.C.E.

El Concepto del Derecho en el Derecho Tributario.

Ernesto Flores Zavala, Edit. Porrúa.

Derecho Administrativo.

Lic. Andrés Serra Rojas, Impresora Calve, S.A., 1972.

Instituciones de Derecho Financiero.

Mario Pugliese, Edit. Porrúa, S.A.